

# Universidad Autónoma de Guerrero

---



Facultad de Derecho

Maestría en Derecho



“SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA  
ADOLESCENTES EN MEXICO. CASO DEL ESTADO  
DE GUERRERO.”

## Tesis

Para obtener el grado de Maestro en Derecho Área:  
Penal.

PRESENTA:

**LIC. RANDY GALLARDO GUTIERREZ**

Directora de tesis

**MC. Smirna Romero Garibay.**

Chilpancingo, Guerrero

Noviembre 2018

## DEDICATORIAS

*A MI ESPOSA*

*ENIA YANELY*

*A MIS HIJOS*

*ANGEL SEBASTIAN Y EYRAN YOVANY*

*A MI MADRE*

*NORMA*

*A MIS HERMANOS*

*VICTOR Y MIKEL*

*A MI PADRE*

*VICTOR*

*A MI PADRE*

*DEMETRIO*

## AGRADECIMIENTOS

Primeramente quiero agradecer a Dios, a mi esposa **Enia Yanelly Espinosa Ortiz**, por su apoyo y amor incondicional, a mis hijos **Ángel Sebastián y Eyran Yovany**, por aguantar los desvelos, mis ausencias y mi falta de atención, a mi madre **Norma Gutiérrez Castrejón**, por apoyarme siempre en todos mis sueños y anhelos, a mis hermanos **Víctor y Mikel** por aguantar mi falta de apoyo en estos tiempos, que me han necesitado.

Agradecer a **CONACYT**, por haber otorgado la beca en este tiempo, para cursar la maestría en Derecho área terminal penal, en la Unidad Académica de Derecho, posgrado en Derecho, de la Universidad Autónoma de Guerrero.

A todos y cada uno de mis compañeros de la maestría, agradezco sus aportaciones sus críticas hacia mi tema de manera general, sus comentarios los cuales me impulsaron a seguir en este camino.

A todos mis **maestros** quienes de una u otra forma me impulsaron a seguir en la maestría.

A la familia **Espinosa Ortiz** quienes me han apoyado en todo momento desde que llegue a su familia y me han dado todo su cariño.

A mi asesora la Dra. **Smirna Romero Garibay** por guiarme en todo momento y darme su apoyo total e incondicional.

¡GRACIAS A TODOS POR CONFIAR EN MI!

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	III
Capítulo Primero .....	5
“EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES” .....	5
1.1.- Antecedentes.....	5
1.2. Concepto de niño y de adolescente .....	7
1.3. Sistema de reformatorios .....	12
1.4. Sistemas Tutelares. ....	14
1.5.- Código Penal para el Distrito y territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la república sobre Delitos contra la Federación de 1871. ....	20
1.6.-Ley Michel, asentada en el Código Civil para la Federación y el Distrito Federal de 1928.....	22
1.7.-Código Penal de 1929 (Código de Almaraz). ....	23
1.8.-Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la república en materia de Fuero Federal, de 1931. ....	25
1.9.-Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, de 1974. ....	27
1.10.-Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.....	32
Capitulo Segundo .....	37
“INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.” .....	37
2.1. Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño, de 24 de septiembre de 1924.....	38
2.2. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de 1946. ....	39
2.3. Declaración Universal de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1959. ....	40
2.4. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). ....	44
2.5. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.....	49
2.6. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad del 14 de diciembre de 1990. ....	56

2.7. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad, del 14 de diciembre de 1990.....	60
2.8. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía del 18 de enero de 2002.....	64
2.9. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.....	67
2.10. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).....	69
Capítulo Tercero .....	75
“LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DERECHO COMPARADO” .....	75
3.1.-BRASIL.....	78
Estatuto del Niño y del Adolescente, Ley 8.069 de Julio de 1990. ....	78
3.2.-ARGENTINA.....	82
Ley 6.354 Mendoza de 22 de noviembre de 1995. ....	82
3.3.-COSTA RICA.....	87
Ley de Justicia Penal Juvenil de 6 de febrero de 1996. ....	87
3.4.-NICARAGUA .....	95
Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley No. 287. Aprobado el 24 de Marzo de 1998. ....	95
3.5.-PARAGUAY.....	105
Ley número 1.680, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 2001. ....	105
3.5.-MÈXICO .....	110
Ley Nacional del Sistema Integral de justicia Penal para Adolescentes. 18 de junio de 2016. ....	110
Capitulo Cuarto .....	117
“LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUERRERO” .....	117
4.1.- La reforma constitucional al párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 Constitucional, del 12 de diciembre de 2005.....	118
4.2.- Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero. Octubre de 2015 .....	121
4.3.-Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero (13 de diciembre de 1988). Abrogada.....	123
4.4 Aplicación de la justicia para adolescentes en el Estado de Guerrero .....	130
Conclusiones .....	135

Propuestas.....	137
Anexos.....	138
Fuentes de Información .....	145
Bibliografía.....	145

## **INTRODUCCIÓN**

En nuestro país a partir de 1923 en San Luis Potosí se crea el primer tribunal para menores, mismo que se encargaría de velar por los menores que infringieran la ley penal, de igual forma dictaría las medidas para la readaptación del menor. Aún, en esta época, no se establecía el concepto de menor, niño y adolescente en ninguna de las leyes del país.

Se regulaba el funcionamiento del tribunal y bajo qué régimen jurídico establecía la forma de orientar, dar un tratamiento adecuado al menor respecto de su edad, y la protección durante el procedimiento establecido en la normatividad local de ese estado.

Al ratificar México la Convención de Derechos del Niño el 10 de agosto de 1990, quedó obligado a observar sus disposiciones y asegurar su aplicación a todos los menores de 18 años que se encuentren en conflicto con la ley penal, con el propósito de garantizar su debido cumplimiento y armonizar su legislación en la materia.

La Convención obligó a nuestro país a cambiar el modelo previsto para el tratamiento de menores infractores, que se basaba en un esquema de corte tutelar para dar paso a un nuevo sistema de justicia para menores acorde a los principios rectores; de no discriminación (Artículo 2), de observar siempre el interés superior del niño (Artículo 3), del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (Artículo 6), de participación y ser escuchado (Artículo 12).

El desarrollo de un sistema de protección integral de los derechos de los infantes y adolescentes por parte de Naciones Unidas impactó también a países de América Latina, como Brasil, Argentina, Costa Rica, Nicaragua, Paraguay, entre otros. El proceso de reforma legal comenzó con la aprobación por Brasil del *Estatuto da Criança y do Adolescente* en 1990. En el presente trabajo se expone como se organizan y funcionan (o no) estos sistemas de justicia juvenil en países que han

modificado su legislación, hacer una comparación con el propio y formular algunas conclusiones generales en relación a este nuevo sistema.

Fue hasta después de quince años (2005) que se da la reforma al artículo 18 constitucional para dar paso a la creación de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y con ello la adopción de un modelo garantista y de corte acusatorio y oral en los procesos que se sigan a personas de entre 12 y menores de 18 años por alguna conducta tipificada como delito en la ley penal. La característica principal del sistema es asegurar el interés superior del niño (Artículo 12) como principio rector a través de los principios generales establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del sistema que son: Protección integral de los derechos de la persona adolescente (Artículo 13), Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes (Artículo 14), Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 15), Aplicación favorable (Artículo 17), Mínima intervención y subsidiariedad (Artículo 18), Autonomía progresiva (Artículo 19), Responsabilidad (Artículo 20), Justicia Restaurativa (Artículo 21), Principios generales del procedimiento (Artículo 22).

En el caso del estado de Guerrero, el proceso de renovación, fue anómalo en virtud de las irregularidades que se presentaron en la expedición de sus diferentes leyes, explicación que se hace con más puntualidad en el último capítulo referente al estado de Guerrero.

Finalmente para unificar el sistema, el Congreso de la Unión expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que se publica en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016 y que entrar en vigor a la par del sistema penal acusatorio y oral el 18 de junio de 2016.

*“Educa al niño de hoy y no castigarás al hombre del mañana.”*

*Pitágoras.*

## **Capítulo Primero**

### **“EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES”**

#### **1.1.- Antecedentes**

El nacimiento de las prisiones, como una vieja herencia de las mazmorras de la edad media, las cuales como nos dice Michel Foucault en su clásico libro, *Vigilar y Castigar*<sup>1</sup>, trajeron consigo un sistema de aplicación de penas más humanitario, eliminando las barbaras ejecuciones que eran completamente comunes hasta ese momento, dichas fortalezas fueron el orgullo del siglo XIX, y como lo señala Foucault, “se maravillaba de no castigar ya los cuerpos y de saber corregir en adelante las almas”; en la misma obra señala también que Rush, en 1787, expresaba: "No puedo por menos de esperar que se acerque el tiempo en que la horca, la picota, el patíbulo, el látigo, la rueda, se considerarán, en la historia de los suplicios, como las muestras de la barbarie de los siglos y de los países y como las pruebas de la débil influencia de la razón y de la religión sobre el espíritu humano".<sup>2</sup>

Por motivo lógico, en una primera etapa la especialización de justicia para adolescentes (por llamarla de alguna manera), se dio en forma exclusiva en el ámbito de los establecimientos penitenciarios. Porque en realidad solo fue por razón de la evidencia de los graves perjuicios que se ocasionaba a los menores reclusos en cárceles comunes, pues el hecho de estar reclusos con delincuentes adultos, reincidentes y habituales provocaba inexorablemente que se convirtieran

---

<sup>1</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*. Editores Siglo XXI, Argentina 2002. Traducción de: Aurelio Garzón del Camino.

<sup>2</sup> B. Rush, *ante la Society for promoting political enquiries*, en N. K. Teeers, *The eradle of penitentiary*, 1935, p. 30.

en unos verdaderos delincuentes, acabando con cualquier esperanza de rehabilitación, siendo el propio sistema el que orillaba a los menores a convertirse en algo que no hubiesen sido sino los hubieran encerrado en esas cárceles junto con esos tipos de personas.

La creación de las prisiones de Ámsterdam, constituye quizás el acontecimiento más importante en la historia penitenciaria, siendo también en estas en las cuales se creó por vez primera una sección para menores, por lo cual las traemos a colación.

En 1596 se creó la casa de corrección llamada Rasphuis para hombres, y en 1587 la Spinhuis para mujeres. En la primera, donde había vagabundos, condenados a prisión y personas internadas a petición de sus parientes, los reclusos se dedicaban a raspar maderas empleadas como colorantes.

En la Spinhuis las mujeres se dedicaban a hilar lana, terciopelo y raspaban tejidos. Ambos establecimientos combinaban el trabajo duro y monótono con una férrea disciplina mantenida a fuerza de castigos corporales de todo tipo. En 1600 en el Rasphuis se creó una sección para muchachos díscolos.

Poco tiempo después, en la segunda mitad del siglo XVII florece la obra del sacerdote italiano Filippo Francia, quien recogiendo una iniciativa de Hipólito Francini, fundó en Florencia el Hospicio de San Felipe Neri, para la corrección de niños vagabundos, con algunas reglas que luego pasarían a formar parte del sistema penitenciario. Los reclusos se encontraban aislados en celdas y se procuraba mantener en secreto la identidad de los mismos; con ese fin se les obligaba a llevar la cabeza cubierta con un capuchón. Impresionado por la visita a este establecimiento, Juan Mabillon, monje benedictino francés, propuso celdas individuales con un pequeño jardín para que los internos pudieran cultivar el suelo en sus horas libres.

Recién con la disposición del S.s. Clemente XI, el 14 de noviembre de 1703, en el "Ospizio di San Michelle a Ripa", se traza el hito que marcó un cambio ideológico en la materia, pues aquel establecimiento quedó convertido en

una institución destinada a menores de 20 años que hubieren delinquido y, además, con la finalidad de servir de internado para menores desobedientes con sus padres o tutores que demostrasen malos principios o pésima inclinación al vicio.

En los Estados Unidos de América, la preocupación por los establecimientos especializados destinados a menores se materializó con la edificación de la "Casa de refugio para adolescentes", en Nueva York, en el año 1825.<sup>3</sup>

Oscar Gutierrez santos menciona "de que la existencia del derecho penal juvenil, tiene su origen en Alemania con la aprobación de la primera Ley de los Tribunales juveniles "jugendgerichtsgesetz" del 16 de febrero de 1923 y que adquiere una autonomía del derecho penal de adultos; así pues, fue a partir del nacimiento de esta ley cuando los menores fueron sometidos a una legislación que los consideraba como "pequeños adultos".<sup>4</sup>

## 1.2. Concepto de niño y de adolescente

Lo que no podemos dejar de lado, es la evolución o la forma de concebir a los niños y/o niñas, o jóvenes que se ha dado a lo largo de la historia. "Así, la noción de infancia que hoy en día tenemos y que nos parece una evidencia fuera de toda duda"<sup>5</sup>, no ha sido la misma o no ha existido anteriormente, porque las circunstancias que han rodeado a los menores, son lo que ha determinado para ser considerados de diferentes maneras, por lo que esta noción de infancia es

---

<sup>3</sup> Alonzo de Bogarin, Irma. *Derecho de la niñez y la adolescencia*. Editora Litocolor, Asunción, Paraguay, 2005, p 31.

<sup>4</sup> Gutierrez, Santos, Oscar.

<sup>5</sup> Panchón Iglesias, Carme, *"Manual de pedagogía de la inadaptación social"*, Ed. Dulac, Barcelona, 1998, p. 11.

relativamente nueva, la cual se puede decir que solo se da después de la revolución industrial.

Además la concepción de que el niño o la niña no es un simple objeto de tutela sino un sujeto de derechos, no fue plasmada en la normativa internacional hasta que se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención de los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989.

De acuerdo a la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.<sup>6</sup>

*“Debemos entender por el término niños y niñas, a todas aquellas personas menores de 18 años; por adolescentes, a todo ser humano mayor de 12 años y de 18 años incumplidos; de acuerdo a la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, se entenderá por éstos a sujetos de derecho cuya edad comprende, cuando son mayores de edad, de los 18 a los 29 años, y cuando se trate de menores de edad, de los 14 a los 18 incumplidos. A contrario sensu de lo establecido en el Código Civil Federal, en específico, el artículo 646<sup>7</sup> : la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos; por consecuencia, incumplida esta fecha se entiende en razón cuantitativa que son menores de edad, ya que el término es utilizado como dicho de una persona: que tiene menos edad que otra”.<sup>8</sup>*

A razón de la denominación dada en el párrafo que antecede es menester precisar que el adolescente que podrá ser juzgado penalmente ya que es sujeto de derecho y no de tutela oscila entre más de 12 y menos de 18 años cumplidos en el momento de incurrir en algún hecho tipificado como delito dentro de la normatividad correspondiente.

---

<sup>6</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a firma y ratificación el 20 de Noviembre de 1989.

<sup>7</sup> Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos

<sup>8</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/10.pdf>

“Jurídicamente los menores son aquellos seres humanos que aún no han alcanzado la mayoría de edad que varía en los diversos países entre los 18 y los 21 años. Están sometidos al régimen de la patria potestad (están bajo la autoridad de sus padres, que deben mantenerlos protegerlos y educarlos) y si carecieran de padres por haber estos fallecido o hubieran perdido ese derecho por causas legales, se les nombra un tutor, para encargarse de sus personas y bienes.”<sup>9</sup>

Según las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto; Las mismas reglas consideran que: Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

En cuanto al aspecto psicológico nos parece apropiado traer a colación lo que cita Ruth Villanueva, quien se ha especializado en todo lo relacionado a la justicia para adolescentes, la cual en alguna de sus múltiples obras señala lo siguiente: Adolescencia (12-18 años). Las primeras etapas de las operaciones formales son visibles para muchos, pero no para todos los adolescentes en este periodo; se inicia el pensamiento abstracto en las primeras etapas (de 14 años o más) son acompañadas por un razonamiento moral convencional. A los 17 o 18 años, algunos adolescentes han alcanzado criterios más consolidados acompañados por un razonamiento moral con principios, desea ser tratado como adulto, aumenta su sensibilidad, se rebela contra la autoridad, no le gusta asistir a eventos acompañado de su familia, se enfurece con facilidad y con más frecuencia, tiene momentos de tristeza y de cólera, sufre cambios de ánimo contrastantes en periodos cortos, falta de identidad. Se incrementa la energía afectiva iniciando a salir de sí mismo para interesarse afectivamente por el sexo opuesto, aumento de tensión e inquietud, confusión e imaginación.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/menores> visto el 25/09/2018 a las 12:47

<sup>10</sup> Villanueva Castilleja, Ruth. “*Tratamiento especial para menores infractores*”, IMPIP, México, 2001, p. 112.

Adolescente.

El adolescente es el que está en el período de la vida entre la pubertad y la edad adulta. El adolescente es la persona que está en el periodo de la adolescencia, el cual comprende desde la pubertad a la mayoría de edad; en cambio un menor es una persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad.

Para delimitar este concepto se creó el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes basado en el artículo 8 el cual proporciona los siguientes conceptos de menor, adolescente y adultos jóvenes:

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Adolescentes: a mujeres y hombres cuya edad está entre los 12 años cumplidos y los 18 años no cumplidos;

II. Adultos jóvenes: a mujeres y hombres cuya edad está entre los 18 años cumplidos y 25 años no cumplidos, que son sujetos del Sistema;

XI. Niña y Niño: Toda persona Menor de 12 años de edad

Las Naciones Unidas en la aplicación de este término manejan que para la

Administración de la Justicia de Menores llamadas también Reglas de Beijing, adoptadas por la Asamblea General en su resolución (40/33, de 28 de noviembre de 1985) establece las definiciones de menor y menor delincuente, como:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.
- b) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

También en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad adoptadas por la Asamblea General en su resolución (45/113 de 14 de diciembre de 1990) nos brinda una definición de menor:

“Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley”.

En La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución (44/25, de 20 de noviembre de 1989) nos señala el siguiente concepto de niño en su artículo 1o:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3....fracción I. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones Públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tomaran como una consideración primordial que se atenderá el interés superior del niño.

Artículo 40.... Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños y adolescentes de quienes se alegue que hayan infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen la capacidad para infringir las leyes penales, y
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías legales...

En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría del delito, que se forma por la

acción, tipo, antijuridicidad y culpabilidad, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad.<sup>11</sup>

### **1.3. Sistema de reformatorios**

Surgió en Estados Unidos de Norteamérica para jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulon R. Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de Detroit. Logró una ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenía derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta. Su paso a la historia, operó al ser designado director del reformatorio de Elmira (Nueva York) en 1876 y cuyas características fueron:

1) La edad de los penados, era de más de 16 años y menos de 30; debían ser primarios.

2) Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación podían recuperar su libertad antes.

3) Otro aspecto básico, era la clasificación de los penados, conforme a un período de observación, de un fichero con sus datos, y a un examen médico.

Había grados, desde el ingreso, que iban suavizando hasta los primeros seis meses (primer grado). El interno recibía trato preferente, mejor alimentación, confianza cada vez mayor y vestía uniforme militar. Si tenía buena conducta, a los seis meses lograba su libertad definitiva. En caso de violar alguna norma de la libertad condicional o comisión de nuevo delito, retornaba al reformatorio. Llama esto la atención, porque se prohibía a los reincidentes.

---

<sup>11</sup><https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/tareas-editoriales/2016/19-Los-Adolescentes.pdf>

4) El Director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en la que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se le realizaba un examen no sólo médico, sino también psíquico. El control era de tipo militar por los métodos y el uso de uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercera categoría era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que les hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comían en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza.

El tratamiento se basaba en cultura física (había gimnasios), trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina.

El contexto social e ideológico en el que se inserta la creación del tribunal de menores ha sido descrito críticamente por Anthony Platt en su clásica obra "Los salvadores del niño", editada originalmente en 1969. Hay que tener en cuenta que las características del desarrollo del capitalismo en el siglo pasado en países como Estados Unidos tuvieron como consecuencia un empobrecimiento masivo de las clases populares, y con ello, el surgimiento del fenómeno de los niños pobres como un problema público a ser enfrentado por los gobiernos e instituciones correspondientes.

La magnitud del problema y el riesgo que implicaba para la estabilidad social (o sea política y económica) de la sociedad norteamericana la existencia de una gran masa de niños de origen proletario fuera de los mecanismos normales de control y contención (casa y escuela), o criados por familias que no garantizaban su adecuado disciplinamiento, motivó un largo proceso de reformas dentro del cual se sitúa la creación del tribunal de menores en Illinois. Así es como, para Platt, este hecho no representó una "reforma radical" sino más bien "una reforma política transigente que consolidaba las prácticas existentes", tendientes a castigar la independencia prematura infantil y restringir la autonomía juvenil (op.cit., página 150). Para Platt los intereses reales tras todo el movimiento de reformas alentadas por los "salvadores del niño" consistían tanto en el temor de las clases dominantes a la creciente urbanización, la necesidad de reafirmar los valores tradicionales de la clase media norteamericana (a la cual pertenecían la mayoría de las figuras públicas del movimiento), intereses de las corporaciones religiosas que administraban las instalaciones destinadas al cuidado de los jóvenes, y los intereses corporativos ligados al poder médico y judicial.

Desde varias décadas antes de 1899 se dictaron normas especiales para el procesamiento y privación de libertad de personas menores de edad. En Illinois, como en los demás Estados de la Unión, regía lo que se conoce como “régimen penal mitigado” para los menores de edad, es decir, que en lo grueso se les aplicaban las mismas disposiciones penales que a los adultos, con algunas reglas o excepciones especiales consagradas en atención a su condición que tomaban en cuenta la inmadurez propia de su edad. El proceso de reformas impulsado en el siglo XIX por los “salvadores del niño” tendía sucesivamente a la creación de un régimen especial de control social para niños, excluyéndolos formalmente del derecho penal de adultos

En el fondo de estas reformas se situaba la crítica a la retribución pura y a las cárceles por su incapacidad para rehabilitar a los jóvenes y porque las condiciones reales de la privación de libertad significaban una contaminación ambiental para los niños, que en las cárceles de adultos aprendían a perfeccionarse en su carrera delictual. Los reformadores de la época perseguían el ideal rehabilitativo y adherían a la llamada “nueva penología” de orientación socio-etiológica, en lugar de la cárcel proponían la creación de reformatorios de variado tipo (escuelas industriales, escuelas de formación, residencias de acogida en el campo, etc.).<sup>12</sup>

#### **1.4. Sistemas Tutelares.**

Como instrumentos para tratar de remediar todos estos males, surgen los Tribunales de Menores como reacción frente al maltrato al que eran sometidos los niños privados de su libertad. Las denuncias de las espantosas condiciones de la vida en las cárceles, en donde los menores eran alojados conjuntamente con los adultos, sientan las bases para un movimiento de reforma que se inicia en EE.UU. En 1899 se crea, en la ciudad de Illinois, en el Condado Cook, el primer Tribunal de Menores. Estas medidas se propagan rápidamente, imponiéndose también en Latinoamérica y Europa.

---

<sup>12</sup> Cortes Morales, Julio. “A 100 años de la creación del primer tribunal de menores y 10 años de la Convención Internacional de los Derechos del Niño: El desafío pendiente”. En Justicia y derechos del niño, número 1, UNICEF, Chile, 1999, pp. 64-65.

Al momento de su aparición surgieron cambios que buscaban según sus creadores, el lograr una protección especial para los menores, pero en un sistema tutelar, con sentido paternalista, lejos de la protección jurídica que pudieran tener en ese momento el sistema penal para los adultos, trayendo consigo algunos puntos como los siguientes:

1) La aparición de un juez unipersonal y especializado con un altísimo poder de discrecionalidad;

2) La incorporación de un lugar diferenciado para la ejecución de las penas, menores separados de los adultos;

3) Desafortunadamente, la introducción del carácter indeterminado de penas o medidas de seguridad;

4) La simplicidad de las prácticas procesales, si es que existían para los menores.

5) El desplazamiento irremediable del uso de penas por medidas de seguridad;

6) Una normativa que no distinguía entre menores de edad y adultos.

Por tal motivo y “al amparo de un discurso paternalista sostenido en la debilidad de los menores, se canceló, para éstos últimos, la posibilidad que el sistema penal otorga a quien es imputado por haber cometido un delito de garantizar su defensa y de protegerlo de las posibilidades de abuso que el propio sistema comporta”<sup>13</sup>. Razón por la cual, se considera propio del siglo XX el “concebir y poner en práctica aquellos mecanismos que recojan y protejan a una población infantil que no ha tenido acceso, o ha sido expulsada del sistema escolar. Se asiste, de este modo, al proceso de construcción socio-penal de la categoría

---

<sup>13</sup> González Placencia, Luis. “*La política criminal en materia de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal en México*”. INACIPE, 2006, P. 14.

‘niño’, de la cual, el menor ‘abandonado–delincuente’, constituye su expresión más acabada.”<sup>14</sup>

Desde los comienzos del siglo XX. La figura del menor “delincuente-abandonado”, fundamento del sistema tutelar, o de la situación irregular, estará presente en todas las legislaciones de Europa y de América. Esta manera de no distinguir entre las categorías de delincuente y abandonado, obtiene confirmación en todos los foros de importancia de la época.

En términos teóricos, se ha sostenido que las leyes que regulaban la situación de la infancia y la juventud con anterioridad a la Convención Internacional pertenecen a lo que se ha dado en llamar la “doctrina de la situación irregular”. Estas leyes conciben a los niños y a los jóvenes como objetos de protección a partir de una definición negativa de estos actores sociales, en palabras de Antonio Carlos Gomes da Costa, una definición basada en lo que no saben, no tienen o no son capaces.

En líneas generales, el sistema de la situación irregular puede ser caracterizado mediante las siguientes nociones:

La primera es que refleja criterios criminológicos propios del positivismo de fines del siglo pasado y principios de éste. De esa concepción positivista se deriva un sistema de justicia de menores que justifica las reacciones estatales coactivas frente a infractores (o “potenciales infractores”) de la ley penal a partir de las ideas del tratamiento, la resocialización -o neutralización en su caso- y, finalmente, de la defensa de la sociedad frente a los peligrosos. Desde la perspectiva de las teorías del castigo, tal justificación ha sido llamada prevención especial y dio paso al reemplazo de las penas por medidas de seguridad, terapéuticas o tutelares respecto de estos “menores en situación irregular” o en “estado de abandono, riesgo o peligro moral o material”, o en las igualmente vagas -no obstante ser más modernas- categorías de “menores en circunstancias especialmente difíciles” o “en situación de disfunción familiar”.

El segundo rasgo característico de la situación irregular es el argumento de la tutela. Mediante este argumento fue posible obviar dos cuestiones centrales en materia político- criminal. En primer lugar, el hecho de que todos los derechos fundamentales de los que gozan los adultos no fueran reconocidos a los niños y a los jóvenes. En segundo lugar, el hecho de que las consecuencias reales de esa forma de concebir y

---

<sup>14</sup> García Méndez, E.: *Infancia, ley y democracia: Una cuestión de justicia*, t. 4: “Derecho a tener derecho”, 1999, p. 13.

tratar a la infancia y la juventud sólo reprodujera y ampliara la violencia y marginalidad que se pretendía evitar con la intervención “protectora” del Estado.

El tercer rasgo característico de estas leyes es la singular función atribuida al juez de menores, quien deja de cumplir funciones de naturaleza jurisdiccional para cumplir funciones más propias de las políticas sociales, por decirlo de alguna manera. En este sentido, es importante recordar que el mayor porcentaje del trabajo de los juzgados de menores que funcionan según las previsiones de las leyes de la situación irregular es de naturaleza tutelar o asistencial.<sup>15</sup>

De acuerdo a este sistema tutelar o de “situación irregular”, como también es conocido, los “menores” son considerados como simples objetos de tutela o protección, como incapaces que requieren un trato especial, porque para los niños y jóvenes se utiliza este término, igual de ambiguo que las categorías que para ello utiliza el Derecho en el señalado sistema: “menores en situación de riesgo y peligro”, “menores en circunstancias difíciles”, “menor en situación irregular”, por lo cual estaban al arbitrio de la autoridad que más que funciones de autoridad realizaba funciones paternales, pero de las cuales tampoco escapaba la familia, porque si esta autoridad consideraba que los padres no estaban cumpliendo con su cometido, podían separarlos de ella y recluirllos en algún albergue tutelar, no dándoles tampoco oportunidad de defender a sus hijos cuando eran acusados injustamente, o cuando el sistema actuaba en forma prepotente para con los menores. Por tal motivo la protección que supuestamente se les daba a los menores, violaba impunemente sus derechos, precisamente porque no está pensada o diseñada desde la perspectiva de los Derechos. Además de que al instalarlos en la categoría de menor abandonado/delincuente, se inventa la delincuencia juvenil, etiquetándolos como desviados, y dando paso a que efectivamente en un futuro cercano desarrollen conductas criminales. Sin embargo al considerar a los menores como inimputables, cuando se les imputaba algún delito no tenían derecho a un proceso como el que se les instruía a los adultos, y la

---

<sup>15</sup> Beloff, Mary. *Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la situación irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar*. En Justicia y Derechos del Niño, número 1, UNICEF, Chile, 1999, pp. 13-14.

decisión de privarlos de su libertad o de aplicarles cualquier otra medida, no dependía necesariamente del hecho cometido, sino de su calidad de menor que se encuentra en una situación irregular o en estado de riesgo.

Pese a que existieron críticas a la falta de garantías en los procedimientos de menores desde muy temprano, las sentencias que hicieron eco de estas críticas en Estados Unidos datan de los años sesenta.

El hecho que dio origen a este caso fue la condena en el Estado de Arizona a un niño de 15 años a la medida de internación en la escuela industrial del Estado por un período que se extendía hasta la fecha en que cumpliera 21 años. El joven Gerard Gault había sido acusado de hacer llamadas telefónicas obscenas a una vecina. Tras la correspondiente denuncia Gerard Gault fue aprehendido por la policía, que llevó el caso a la corte juvenil señalando que se trataba de un joven delincuente necesitado de la protección de dicho tribunal. En la corte juvenil la medida fue impuesta sin evidencia fáctica suficiente, sin la comparecencia del vecino denunciante ni de los padres del joven y sin asistencia jurídica para el acusado, que habría reconocido los hechos en una primera audiencia al ser interrogado en el tribunal.

La Corte Suprema, revisando la constitucionalidad de dicha decisión, determinó que se habían violado una serie de garantías: el derecho a ser notificado de los cargos oportunamente; el derecho a la asistencia por un abogado; el derecho a careo y conainterrogación de denunciante y testigos; y la notificación oportuna del derecho contra la autoincriminación (el privilegio de permanecer callado). La Corte Suprema criticó el uso de la doctrina del *parens patriae* como fundamento de la falta de estas garantías constitucionales: “El derecho del Estado, como *parens patriae*, al negar al niño las garantías procedimentales disponibles para los mayores fue elaborado en base a la afirmación de que un niño, a diferencia de un adulto, tenía derecho “no a la libertad, sino a la custodia”. Él podría ser obligado a obedecer a sus padres, a asistir a la escuela, etc. Si los padres fallaran en el cumplimiento efectivo de sus funciones de custodia -como sería en el caso de que el niño fuera un “delincuente”- el Estado podría intervenir. Al hacerlo, no estaría privando al niño de ningún derecho, porque no tiene ninguno. Meramente estaría proveyendo la “custodia” que el niño necesita. De esta forma, los procedimientos relativos a jóvenes han sido descritos como “civiles” y no “criminales” y en consecuencia no estarían sujetos a los requerimientos que restringen al Estado cuando se trata de privar a una persona de su libertad...De esta forma, los más elevados motivos y los impulsos más iluminados han conducido a un peculiar sistema para jóvenes, desconocido para nuestro derecho en cualquier contexto similar. La base constitucional y teórica para este peculiar

sistema es -por lo menos- debatible. Y en la práctica, los resultados no han sido enteramente satisfactorios”...

A modo de conclusión, se podría afirmar que pese a las implicancias del caso Gault y los otros casos comentados, la atribución de garantías a los jóvenes se realizó sin cuestionar sistemáticamente el soporte jurídico e ideológico de fondo del modelo tutelar. En el fallo Gault, por ejemplo, la Corte empleó básicamente el argumento del equivalente funcional entre el proceso penal de adultos y el proceso juvenil en que se imputan delitos a un joven, pero nunca dejó en claro si todo el sistema de justicia juvenil podía ser asimilado al proceso penal de adultos (“un procedimiento donde el asunto es si el niño puede ser declarado “delincuente” y sujeto a la pérdida de su libertad es comparable en seriedad a la persecución criminal”, In Re Gault, citado por Gardner, pag. 192). Por otra parte, pese a que la sentencia hizo referencia a que si los hechos imputados a Gerard Gault hubieran sido cometidos por un adulto la sanción habría oscilado entre una multa de 5 a 50 dólares o prisión por dos meses como máximo, la Corte no precisó si la sanción aplicada al joven Gault habría sido constitucionalmente válida si éste hubiera contado con las garantías procesales ya señaladas.<sup>16</sup>

Este fallo emblemático se inserta como un hecho histórico de vital importancia para el modo de ver y tratar el tema de la infancia, dando un impulso a lo que se venía generando a través de los distintos instrumentos de las Naciones Unidas, en cuanto a una protección integral para los niños, niñas y adolescentes, a hacerlos responsables e imputables, para así poder observarles el debido proceso penal, y penas determinadas, claro todo esto aterrizado en la Convención Internacional para los Derechos del Niño, que fue paradigmática en la instauración de la moderna Justicia Penal para Adolescentes, y que junto con los instrumentos anteriores a ella se desarrollaran ampliamente en páginas posteriores.

Finalmente determinar un concepto o definición de menor, niño y adolescente en comparación de las normas locales e internacionales es un poco complejo, debemos entender que los tres conceptos se refieren en un primer momento aquella persona que no ha cumplido la mayoría de edad establecida en

---

<sup>16</sup> Cortes Morales. *Op. cit.*, nota 9, pp. 68-70.

nuestro país, referente a que esta al cumplir la mayoría de edad (18 años cumplidos) ya es sujeta de derecho lo cual con los menores y niños solo son sujetos de sanciones administrativas obviamente al tener un conflicto con la ley penal, ya que los adolescentes de acuerdo con el artículo 5<sup>17</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece las edades para la aplicación de dicha ley.

### **1.5.- Código Penal para el Distrito y territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la república sobre Delitos contra la Federación de 1871.**

Como primer antecedente relacionado a la justicia para adolescentes en México, lo encontramos en el *Código de Martínez de Castro, de 1871*. Código Penal para el Distrito y territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la república sobre Delitos contra la Federación. El cual en razón de no haberlo podido encontrar, aun en diversas páginas de internet, traemos a colación el análisis que hace al mismo Soto Acosta:

Se contempló a la minoría como una atenuante de cuarta clase señaló el artículo 42: "Son atenuantes de cuarta clase: 1ª. Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, o el conocimiento de la ilicitud de la infracción; 2ª. Ser el acusado decrepito, menor o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción..."

---

<sup>17</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 5. Grupos de edad

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

La infracción de la ley penal por un menor inimputable acarreó medida de seguridad: la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional (artículo 94). Y esta reclusión era forzosa para mayores de 9 años y menores de 14, y condicionada a la inidoneidad de las personas civilmente encargadas de educar al menor, o a la gravedad de la infracción cometida, tratándose de menores de 9 años (artículo 157).

Para el menor que delinquía con discernimiento se estableció una pena específica, la reclusión en establecimiento de corrección penal. Esta reclusión sería, según el artículo 127: "La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de dieciocho, que hayan delinquido con discernimiento. En dicho establecimiento no sólo sufrirá su pena, sino recibirá al mismo tiempo educación física y moral".

La pena impuesta al menor no alcanzaba la que se imponía a los adultos; el artículo 224 estableció: "Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento, se le condenará a reclusión en establecimiento penal por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad, del término medio aritmético que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad".

Para los mayores de 14 y menores de 18 años siempre funcionaba una presunción absoluta de haber obrado con discernimiento. Señala el artículo 225: "Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho: la reclusión será por un tiempo que no baje la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad".

El artículo 128 demuestra la severidad con que eran tratados los menores: "Los jóvenes condenados a reclusión penal estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajará en común con los demás reclusos, a no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación".

Otra norma especial se contenía en el artículo 227: "Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal. Si excediere, el tiempo de exceso en la prisión común".<sup>18</sup>

## **1.6.-Ley Michel, asentada en el Código Civil para la Federación y el Distrito Federal de 1928.**

En nuestro país, como en toda Europa y Sudamérica, se tomó el modelo tutelar de nuestros vecinos del norte, motivo por el cual en el año de 1928 se promulgó la Ley Michel, asentada en el Código Civil para la Federación y el Distrito Federal, el cual disponía en su artículo 413, que la autoridad inherente a la patria potestad y la tutela quedarían limitadas o condicionadas por las disposiciones sobre previsión social de la delincuencia infantil, desarrollando así la idea de que el Estado sustituye al padre o tutor, por lo tanto actúa como padre no como autoridad.

De acuerdo a lo anterior, pero siendo más precisos, lo que se tomó fue el sistema del tribunal de menores de Illinois, que tanta repercusión y aplicación por bastante tiempo tuvo y aún tiene en forma encubierta en diferentes partes del mundo.

Básicamente, el sistema del tribunal de menores de Illinois incluía en cuanto a su competencia conductas cometidas por adolescentes que eran constitutivas de delitos ("delinquency offenses"), y se extendía además a las llamadas "status offenses" o delitos en razón de su condición, referidas a comportamientos no criminales que se consideraban dañinos para el correcto desarrollo y crecimiento del menor (tales como huir del hogar paterno, o no asistir a la escuela). En lo procedimental, la idea base era que se estaba aplicando al menor un

---

<sup>18</sup> Soto Acosta, Federico Carlos. *Los menores de edad frente al Derecho Penal*. Cuadernos de la Judicatura, Zacatecas, México, 2002, pp. 77-79.

beneficio y no una sanción, razón por la cual se declararon finalidades de rehabilitación al accionar del tribunal juvenil, las que se conseguirían a través de procedimientos sumarios e informales, desprovistos de garantías para el joven, al final de los cuales se decretaba una medida de duración indeterminada (es decir, sujetas el evento futuro y siempre incierto de la “rehabilitación”).

Estas líneas centrales de este modelo de la “justicia juvenil” corresponden también al núcleo del modelo que en el contexto latinoamericano se conoce como doctrina de la situación irregular. En relación al tratamiento de conductas delictivas cometidas por adolescentes se encuentra presente desde su diseño la confusión de vías (entre la vía sancionatoria y la proteccional), y así es como, por ejemplo, el no ejercicio por el niño de algo que se entiende como un derecho, cual es la educación, puede ser sancionado de la misma forma que si el niño hubiera cometido un robo o un asesinato. Como es propio de los sistemas jurídicos basados en la situación irregular “la corte juvenil estableció una tradición de prestar mucho menos atención al acto criminal en sí mismo, atendiendo en cambio a las circunstancias generales existentes tras la conducta del infractor. El objetivo era identificar la causa del mal comportamiento y luego administrar las medidas apropiadas de rehabilitación” (J.C. Howell, *Juvenile Justice and youth violence*, 1997, citado en el informe de Amnesty International “*Betraying the Young: Human Rights violations against children in the US Justice System*”, 1998).<sup>19</sup>

## **1.7.-Código Penal de 1929 (Código de Almaraz).**

Con un contenido eminentemente positivista como se puede apreciar en su exposición de motivos, encontramos un antecedente más sobre la justicia penal para adolescentes en nuestro país, en el Código Penal de 1929, mejor conocido como el Código de Almaraz:

La sociedad tiene que defenderse de los locos, de los anormales, de los alcohólicos, de los toxicómanos y de los menores delincuentes.

Como este proyecto se basa exclusivamente en la doctrina de la defensa social y como las sanciones para delincuentes adultos persiguen un fin correccional y carecen de todo carácter de expiación o de compensación, desaparece la necesidad de crear un cuerpo de leyes especiales para menores. Esto no quiere decir de ningún modo, que las

---

<sup>19</sup> Cortes Morales. *Op. Cit.* p. 66.

medidas educativas que deben aplicarse a los menores no sean cualitativamente distintas de las sanciones para adultos... la Comisión considera delincuentes, desde el punto de vista social y no moral, a los menores que con sus actos revelan el estado peligroso.

De este modo, se logran también los fines que persigue la doctrina positivista...desaparecido el principio de responsabilidad moral y con él las excluyentes relativas a la menor edad, se imponía escoger las sanciones o medidas adecuadas para transformar a los menores delincuentes en individuos socialmente capaces para vivir en sociedad.<sup>20</sup>

Por lo tanto, y como se vio en la exposición de motivos, en vez de crear un cuerpo de leyes especiales para menores, simplemente dentro del mismo ordenamiento, el artículo 69 señala que: "Las sanciones para los delincuentes comunes mayores de dieciséis años son:

I.- Extrañamiento; II.- Apercibimiento; III.- Caución de no ofender; IV.- Multa; V- Arresto; VI.- Confinamiento; VII.- Segregación; y, VIII.- Relegación".

Complementando en el artículo 71: "Las sanciones para los delincuentes menores de dieciséis años, además de las procedentes que menciona el artículo 73 y las tres primeras fracciones del 69, son: I.- Arrestos escolares; II. - Libertad vigilada; III.- Reclusión en establecimiento de educación correccional; IV.- Reclusión en colonia agrícola para menores; y, V.- Reclusión en navío escuela".<sup>21</sup>

En los artículos 122, 123 y 124 se detallaron según fuera el tipo de reclusión, las características que deberían tener, en establecimiento de educación correccional, colonia agrícola o navío escuela.

De acuerdo a estas características, la escuela de educación correccional debería de ser exclusivamente para menores de 16 años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, la formación debería darse con

---

<sup>20</sup> INACIPE. *Leyes Penales Mexicanas*, Tomo III, Publicaciones del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

<sup>21</sup> Código penal de 1929, o Código de Almaraz, promulgado el 30 de septiembre, vigente a partir del 15 de diciembre de ese mismo año.

finde de educación física, intelectual, moral y estética; no pudiendo ser inferior a un año, ni exceder a que el menor cumpliera 21 años, si se diera el caso, se enviaría a alguna institución de adultos o se dejaría libre a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Manejándose con las mismas características se encontraba la colonia agrícola, pero con reclusión menor de dos años.

En tanto la reclusión en escuela-navío, con un manejo similar, y con duración por todo el tiempo de la condena y/o la retención, que al fin de cuentas es lo mismo, estaba recluido.

## **1.8.-Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la república en materia de Fuero Federal, de 1931.**

Título Sexto, De los menores:

*“Artículo 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones de las leyes penales, serán internados con fines educativos, sin que nunca pueda ser menor la reclusión de la que les hubiera correspondido como sanción si fueran mayores.*

Artículo 120.- según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone en su artículo 52, las medidas aplicables a los menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio;

II.- Reclusión escolar;

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV.- Reclusión en establecimiento médico;

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Artículo 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Artículo 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se dictaminará por examen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores".<sup>22</sup>

De acuerdo a este Código, hay dos cuestiones importantes a resaltar; primero, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en repetidas ocasiones, que los actos de los Tribunales que se encargaban de administrar justicia a los menores no eran actos de autoridad porque la naturaleza de su función no era punitiva, porque el juez solamente actuaba en su función de tutor, auxiliando a los jóvenes en sustitución de sus tutores cuando estos fallaban en sus responsabilidades, motivo por el cual dichos tribunales no eran considerados como autoridad para efectos de amparo. Segundo, en cuanto a las legislaciones tutelares, señalaban que los menores no tenían el mínimo derecho de participar dentro del

---

<sup>22</sup> Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la república en materia de Fuero Federal.

procedimiento, por lo tanto las resoluciones de estos tribunales no podían ser cuestionadas legalmente por la vía constitucional.

Una característica de estos sistemas diseñados desde fines del siglo pasado y a principios de este es que el reproche a una conducta cometida por el sujeto en el pasado, base de la legitimidad de la aplicación de sanciones en el derecho penal clásico, se desplaza aquí a un reproche -con base en un diagnóstico pseudocientífico-a lo que en el futuro pueda llegar a hacer el niño o adolescente. A través de herramientas como los exámenes de discernimiento se intenta detectar el grado de “enfermedad” de que adolece el sujeto y en base a eso el juez -que más bien actuaría aquí como un médico receta el remedio adecuado para cada situación. Un fundamento central del modelo lo constituye la doctrina del *parens patriae*, en virtud de la cual, frente a ciertas situaciones no necesariamente delictivas, el Estado estaría facultado para reemplazar a los padres y adoptar a través del juez -que en América Latina es incluso descrito como “un buen padre de familia”- la decisión adecuada para el futuro del niño, incluso mediante el uso de la fuerza. Esta idea de patronato estatal como base de las decisiones es la que permite a los defensores de estos modelos afirmar que la intervención estatal no es punitiva sino de protección o tutela, y fundamenta la falta de garantías en los procedimientos, que no serían necesarias pues en rigor no se estaría aplicando una sanción sino que averiguando qué es lo mejor para el “interés superior del niño”.<sup>23</sup>

Este sistema perduró por más de sesenta años, en gran parte gracias a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el amparo en revisión 3959/28, promovido por Ezequiel Castañeda de fecha 24 de junio de 1931, en el que se sostuvo que la acción del Estado frente a los menores no es autoritaria en estricto sentido, sino que reviste un carácter social, sustituyendo a los tutores del menor para hacerse cargo de su educación, por lo tanto al no actuar como autoridad, estos tribunales no pueden ser considerados para efectos de amparo.

## **1.9.-Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, de 1974.**

---

<sup>23</sup> Cortes Morales. *Op. Cit.* pp. 66-67.

Esta ley sustituyó a los Tribunales para Menores por los Consejos Tutelares para Menores Infractores, dejando muy en claro en la exposición de motivos que, “el cambio de designación del organismo obedece al propósito de subrayar el carácter tutelar, en amplio sentido, de esa institución, así como la finalidad de deslindarla con nitidez, ante la opinión pública, frente a los órganos de la jurisdicción penal.”<sup>24</sup>

Creándose la figura del promotor quien ejercía la función de defensor, quien debía intervenir en todo procedimiento que se siguiera al menor ante el Consejo Tutelar, con facultad no solo para conocer de las conductas de los menores que infringían las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, sino de “conductas peligrosas” que afectaran a la sociedad.

Se estableció un procedimiento para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de recibido el menor, se resolviera su situación legal, pudiendo impugnarse, mediante recurso de inconformidad con el objeto de promover la revocación o la sustitución de la medida acordada.

Sin otorgar, ni al menor ni a sus representantes la garantía de audiencia dentro del procedimiento.

Señalando además que el internamiento o la libertad vigilada, tendrán una duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley.

Artículo 1. El Consejo tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la ampliación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Artículo 2. El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y

---

<sup>24</sup> Secretaría de Gobernación, *La ley de los consejos tutelares*. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Serie Legislación/1, México 1974, p. 8.

buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Artículo 15. Corresponde a los Promotores.

I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2o. de la presente Ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42, y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de ésta;

V. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertas.

Artículo 28. En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, las Salas y el Pleno asentarán la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada.

Artículo 30. Los objetos e instrumentos de la conducta irregular de los menores se aplicarán en la forma que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Artículo 35. Al ser presentado el menor, el Consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta

atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Artículo 44. La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

Artículo 53. La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

Artículo 56. Sólo son impugnables, mediante recurso de inconformidad del que conocerá el Plano del Consejo, las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquéllas con las que concluya el procedimiento de revisión.

Artículo 57. El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

Artículo 61. Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución

que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos a resoluciones de tribunales civiles o familiares.

El hecho de no tener determinada la duración de la medida, deja a total arbitrio, o a su estado de ánimo, la apreciación, la aversión, o la consideración de quien tiene el poder de hacerlo, hacia algún determinado menor, y la decisión de privarlos de libertad, que por lo regular siempre se daba o de adoptar cualquier otra medida no dependía necesariamente del hecho cometido sino, lo que consideraban en cuanto al peligro que pueda representar para la sociedad, sujetas el evento futuro y siempre incierto de no se haya corregido o rehabilitado y que por lo tanto, tuviera que cumplir un mayor tiempo recluido, o hasta la mayoría de edad.

Durante siete décadas (1919-1990), las leyes de menores fueron mucho más que una epidermis ideológica y mero símbolo de un proceso de criminalización de la pobreza. Las leyes de menores fueron un instrumento determinante en el diseño y ejecución de la política social para la infancia pobre. Las leyes de menores fueron un instrumento (legal) determinante para legitimar la alimentación coactiva de las políticas asistenciales. La policía -en cumplimiento de las leyes de menores y simultáneamente en flagrante violación de los derechos y garantías individuales consagradas en todas las Constituciones de la región- se convirtió de hecho en el proveedor mayoritario y habitual de la clientela de las llamadas instituciones de “protección” o de “bienestar”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> García Mendez. *Op. Cit.*, p. 40.

## **1.10.-Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**

Publicada el 24 de diciembre de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, con entrada en vigor el 24 de febrero de 1992. De acuerdo a su segundo artículo transitorio, abroga la Ley anterior, y en el tercero, se derogan los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como los artículos 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en todo lo referente a menores infractores.

Reglamenta la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, la adaptación social de los que incurrieron en alguna conducta que se encontrara tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal en el fuero común. Garantizando que a los menores que estuviesen en esta situación, se les respetaran de manera imperiosa los derechos consagrados por la Constitución y los tratados internacionales. Motivo por el cual, el menor al que se le inculpe por la comisión de una infracción, tenía la oportunidad de recibir un trato más humanitario y justo de lo que hasta ese momento se le proporcionaba.

Comentado lo anterior, se esbozaran algunos de los artículos de esta Ley, que a nuestro entender nos parecen los más representativos, para darnos una idea más clara en lo que estamos desarrollando, sin que esto signifique que los demás no tienen la misma importancia.

Artículo 4°. Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6°. El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1°. De esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Artículo 30. La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

Artículo 33. La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Se encargará también de la protección de los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general.

Artículo 36. Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del

Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;...

Artículo 51. Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

Artículo 63. Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

Artículo 96. La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Artículo 97. Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

Artículo 103. Son medidas de protección, las siguientes:

- I.- El arraigo familiar;
- II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y

V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Artículo 118. La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

I.- Gravedad de la infracción cometida;

II.- Alta agresividad;

III.- Elevada posibilidad de reincidencia;

IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;

V.- Falta de apoyo familiar; y

VI.- Ambiente social criminógeno.

Artículo 119. El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo con autoridad para ejercer esta Ley.

Se señala específicamente que esta Ley se aplicará a personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, cuando incurran en alguna conducta tipificada por las leyes penales. Dejando a los menores de 11 años sujetos a la asistencia social.

Se le deja a la Unidad de Defensa de Menores como la responsable en el ámbito de la prevención general y especial, de la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, a los cuales se les debe dar un trato humano y digno, los cuales gozarán de las garantías de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos mientras no se demuestre su participación en la infracción.

Para su defensa legal en caso de no tener representante se les asignará un defensor de menores.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

Se señala en forma clara las causas que pueden llevar al sobreseimiento o la caducidad para concluir en forma anticipada el procedimiento. Así como la suspensión y las incidencias procesales que puedan surgir durante el procedimiento. Precisando la competencia de los órganos que intervienen en este sistema de menores. Previéndose asimismo el resarcimiento de los daños ocasionado a las víctimas por las infracciones cometidas.

## Capítulo Segundo

### “INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.”

Principales instrumentos internacionales que a través de los años han contribuido para lograr la creación de los nuevos modelos de justicia para adolescentes, con una relación completamente diferente del Sistema Estatal para con los menores de edad, que se encuentran en conflicto con las leyes penales.

- ❖ Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño, de 24 de septiembre de 1924 formulado por la Sociedad de Naciones, antecedente directo de las Naciones Unidas.
- ❖ El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de 1946.
- ❖ La Declaración Universal de los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1959.
- ❖ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), del 29 de noviembre de 1985.
- ❖ La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.
- ❖ Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad del 14 de diciembre de 1990.
- ❖ Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), del 14 de diciembre de 1990.
- ❖ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía del 18 de enero de 2002.
- ❖ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.
- ❖ Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **2.1. Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño, de 24 de septiembre de 1924.**

Reunidos en la ciudad de Ginebra el 24 de septiembre de 1924, la llamada Sociedad de Naciones en su V Asamblea, aprobó la primera Declaración de Derechos del Niño. La cual es el nombre que se le dio a una serie de señalamientos relacionados con los derechos del niño proclamados en 1923, elaboradas por Jebb Eglantyne, quien fue el fundador de Save the Children.

En esta Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, se manejó como un compromiso de los hombres y las mujeres de todas las naciones, a reconocer que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declarándolo y aceptando como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia que:

Primero: El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

Segundo: El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

Tercero: El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

Cuarto: El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

Quinto: El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

Como se puede apreciar, se estableció en esta declaración las condiciones para que los niños puedan lograr un mejor desarrollo material, moral y espiritual; ser asistido de manera especial cuando requieran alimentos, cuando estén enfermos, discapacitados o hayan quedado huérfanos; ser los primeros en recibir

socorro cuando se presente alguna contingencia que pudiese ponerlos en peligro; apoyarlo para que pueda ganarse su propio sustento y protegerlo contra cualquier explotación económica; así como inculcarles durante su educación, un sentimiento de solidaridad y responsabilidad social.

Esta declaración, porque no fue más que eso, sin ser vinculante para los países que conformaban la Sociedad de Naciones, tiene la virtud de ser la primera que se preocupó por este sector tan frágil y desamparado; porque los niños, en todas las épocas, pero en forma más cínica y abierta, hasta finales del siglo XIX habían sido vendidos, encarcelados, torturados, utilizados de manera esclavizante, en los más duros trabajos, en el interior de las minas, por la gran demanda de mano de obra en los procesos de industrialización, que en los niños era casi regalada, así como en el campo y las granjas en los países más pobres. Siendo en esa época cuando algunas personas sensibles, empezaron a preocuparse por la protección y un trato más digno para los menores; además de las aportaciones que a favor de los mismos se daba de manera importante por doctores de las ciencias sociales, de manera preponderante por ramas como la psicología, la sociología y la pedagogía.

## **2.2. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de 1946.**

En diciembre de 1946 por votación unánime, durante el primer periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia, nació a la vida, teniendo como objetivo primordial proporcionar asistencia en forma inmediata, a los niños y niñas que sufrían las crueles consecuencias de la posguerra en Europa, demasiados huérfanos completamente traumatizados.

La creación de la UNICEF se debió a la necesidad y urgencia de asistencia que necesitaban los niños y niñas al término de la Segunda Guerra Mundial. En

principio fue llamada: Fondo Internacional de las Naciones Unidas de Auxilio a la Infancia, posteriormente, siete años después y con presencia en 100 países, se convirtió en un ente permanente de las Naciones Unidas, con la finalidad principal de cubrir las necesidades de los niños y niñas de los países subdesarrollados, así como brindarles ya no la protección adecuada, pero al menos la mínima protección.

### **2.3. Declaración Universal de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1959.**

Como un paradigma que modifico la percepción que se tenía del niño, la Declaración de Ginebra significo un extraordinario avance en lo referente a su atención y cuidado, lo cual había sido ignorado en forma sistemática, sin darle el valor que le correspondía como individuo, con todo esto, no considero un aspecto primordial, esto es, su derecho a la educación, el cual se recoge en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, primer documento en reconocer y establecer, que el niño en su frágil condición requiere de atenciones como todo ser humano, para un crecimiento y desarrollo intelectual normal, para llegar a ser un ciudadano competente, que pueda cumplir con el rol que le corresponda en su entorno social de pertenencia.

De una visión panorámica que incluya también el proceso histórico de la protección de la infancia, podría deducirse que el niño tiene tres categorías de derechos: "el derecho a beneficiarse de algo", en el que se incluirían la alimentación, medicinas, cuidados, afecto. Esta es la dimensión adoptada por la ONU en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. En segundo lugar, el niño tiene "derecho a ser protegido de cualquier cosa", esto es, de aquello que atenta o puede atentar a su integridad física o psíquica, ya sean malos tratos, tortura, explotación laboral. Por último, estaría el derecho del niño a "hacer algo, alguna actividad", como puede ser la de expresarse, participar en las decisiones que afecten a su vida.

En esta Declaración, se establece entre algunos de sus considerandos que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento; que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño; que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle. Proclamando, que para que el niño pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian, insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente y en concordancia con los principios que esta declaración establece.

Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento y otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Señalando que los niños gozaran de una protección especial, con oportunidades y servicios diversos, con la consideración especial del interés superior del niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Debe gozar de los beneficios de la seguridad social, con derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, tanto para el como para su madre, así como alimentación, vivienda y recreo.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Asimismo, cuidados especiales cuando por su condición lo necesite.

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Además un desarrollo armonioso y pleno en familia, con amor y comprensión, con obligación por parte de las autoridades de cuidar a los niños sin familia.

Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión. Siempre que deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Tomando en cuenta a partir de esta declaración del derecho a recibir educación gratuita y obligatoria; así como el interés superior del niño como principio

rector, sin olvidar el derecho a disfrutar de juegos y recreaciones, como parte de su desarrollo.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Los niños deben ser los primeros en recibir protección y socorro.

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Protegiéndolo contra cualquier tipo de abandono, explotación, o a emplearse en alguna ocupación que lo perjudique.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Concluyendo que para lograr todo esto debe ser protegido contra las más diversas prácticas que lo puedan dañar, educándolo de la mejor manera posible.

Principio 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

#### **2.4. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing").**

Las cuales fueron adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

De acuerdo a los principios generales, se manejan las siguientes orientaciones fundamentales; los Estados Miembros procurarán, en concordancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia. Promoviendo el bienestar del menor, creando condiciones que le garanticen una mejor vida dentro de la comunidad, promoviendo y fomentando una mejor educación y desarrollo durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, a fin de reducir al mínimo o eliminar la intervención de la ley para someterlo a algún tipo de tratamiento, el cual si tuviese que darse deberá ser efectivo, humano y equitativo, involucrando a la familia, escuela, grupos o instituciones de la comunidad. Por lo tanto se debe concebir a la justicia de menores como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, debiendo administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, contribuyendo a su protección.

En lo que si debemos ser críticos, es en cuanto al señalamiento que se hace de aplicar las presentes reglas según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros. Porque puede ser muy fácil para los países que no estén de acuerdo en cumplir o aplicar estas reglas, o simplemente no tengan ninguna intención de proteger al

menor o darle la oportunidad de una vida digna, procurándole educación y todo lo que marcan estas reglas, puede con toda desfachatez aducir que se está cumpliendo con la aplicación de las reglas de acuerdo a sus posibilidades económicas. Perfeccionando los servicios de justicia de menores, buscando elevar la competencia de los funcionarios que se integren en este sistema.

El alcance de las reglas que se enuncian, deberán aplicarse a los menores delincuentes con total imparcialidad, sin distinción de ningún tipo (sexo, color, religión, idioma, posición social, etc.), debiéndose aplicar las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Dejando muy en claro que en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administrar justicia para menores, que tendrán por objeto responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, protegiendo a la vez sus derechos básicos, sin dejar de satisfacer las necesidades de la sociedad, y la aplicación cabal de las presentes reglas.

Procurando extender el ámbito de aplicación de las reglas, no solo a los menores delincuentes, sino a los que pudieran ser procesados por realizar algún acto que no sea punible para los adultos, así como a los delincuentes adultos jóvenes.

Al referirse a los objetivos del sistema de justicia de menores, se hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito. En la cual el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito, las circunstancias personales del individuo, la indemnización a la víctima, la reparación del daño.

De acuerdo a la diversidad de medidas disponibles, y a las necesidades especiales de los menores, permitiéndose un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, garantizando la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales, debiendo estar perfectamente preparados para ejercer esta competencia.

En todas las etapas del proceso se respetarán las garantías básicas, como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, derecho a no responder, derecho a ser asesorado, el derecho a que estén presentes los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos, a interrogarlos, el derecho de apelación ante autoridad superior, su derecho a la intimidad.

Por otra parte, cuando un menor sea detenido se notificará en forma inmediata a sus padres o tutor; debiendo el juez o funcionario competente examinar la posibilidad de ponerlo en libertad, protegiendo su condición jurídica, promoviendo su bienestar y evitando que sufra daño alguno.

La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos en los sistemas jurídicos del Estado en cuestión, y en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas. Supeditando al consentimiento del menor o de sus padres o tutor, toda remisión ante instituciones pertinentes de la

comunidad, tomando las precauciones necesarias para disminuir al mínimo la coerción e intimidación hacia el menor.

De acuerdo a estas reglas, se requiere una formación especializada de la policía, por ser el primer punto de contacto con el menor que cometió algún hecho tipificado como delito.

Señalándose la aplicación de prisión preventiva solo como último recurso (ultima ratio) y durante el plazo más breve posible, adoptando diversas medidas sustitutorias, supervisión estricta, custodia permanente, asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

Todo menor delincuente será puesto a disposición de autoridad competente, especializada en justicia para adolescente, respetando el debido proceso legal, en un juicio imparcial y equitativo, con presencia de sus padres o tutor, representado por un asesor jurídico durante todo el proceso.

Antes de dictar sentencia se debe efectuar una investigación completa de los antecedentes sociales y familiares del menor, así como las circunstancias en las que se cometió el delito.

La sentencia de la autoridad competente se ajustara a los principios siguientes:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital, ni serán sancionados con penas corporales.

Pudiendo la autoridad competente suspender el proceso en cualquier momento.

Se dará una pluralidad de medidas resolutorias en relación a los menores, entre las que figuran, orientación, supervisión, libertad vigilada, servicios a la comunidad, sanciones económicas, indemnizaciones, tratamiento intermedio, participación en asesoramiento colectivo, hogares de guarda, sin sustraer al menor de la supervisión de sus padres, a no ser que se considere necesario. Sin olvidar que el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios, solo será como último recurso y por el menor tiempo posible.

El trámite de los casos en que involucren menores será expedito y sin demoras, siendo sus registros de carácter estrictamente confidencial, sin poder ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

El personal encargado de administrar justicia para menores deberá estar perfectamente capacitado, para saber responder a las diversas características de los menores, debiendo garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores. Evitando todo tipo de discriminación.

Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, pudiendo modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, en congruencia con los principios de las presentes reglas.

Se procurará proporcionar al menor todo tipo de asistencia, alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo, o cualquier medio que facilite su rehabilitación.

El tratamiento en establecimientos penitenciarios, tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad. Un tratamiento equitativo cuando la delincente es mujer, con especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada.

Se deberán aplicar los principios pertinentes de estas reglas mínimas, con objeto de satisfacer las necesidades específicas de los menores reclusos, en toda la medida de lo posible. Procurando concederles la libertad condicional tan pronto como sea posible, con su asistencia correspondiente, para no volver a delinquir.

Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Señalando para finalizar en la regla 30, la necesidad de organizar y fomentar sistemas de investigación, para planeación y evaluación de políticas preventivas, evaluando periódicamente las tendencias y las causas que orillan a los menores a delinquir, para buscar el perfeccionamiento de la justicia para adolescentes y poder estar al día con sus necesidades específicas, buscando en todo momento la prevención en lugar de la punición.

## **2.5. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.**

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de fecha 20 de noviembre de 1989, con entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990 de conformidad con el artículo 49, sin lugar a dudas lo más relevante cuando se trata de protección a los menores, sin olvidar sus importantes antecedentes: La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y La Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, pero con la gran novedad de que esta Convención deja de ser un simple texto declarativo de principios genéricos, pasando a ser un instrumento jurídico vinculante para los Estados Parte<sup>26</sup>; asimismo, en esta convención la condición del menor como objeto de tutela afortunadamente es sustituida por una concepción que le da al menor la categoría de sujeto de derechos, al cual le falta madurar, en desarrollo, pero al fin de cuentas, un sujeto de derechos y obligaciones como cualquier adulto.

La Convención significa un cambio radical tanto si es mirada desde un punto de vista jurídico como político, histórico o —y muy especialmente— cultural. Con su aprobación se genera la oposición de dos grandes modelos o cosmovisiones para entender y tratar con la infancia.

Las leyes y las prácticas que existían con anterioridad a la aprobación de la Convención en relación con la infancia respondían a un esquema que hoy conocemos como "modelo tutelar", "filantrópico", "de la situación irregular" o "asistencialista", y que tenía como punto de partida la consideración del menor como objeto de protección, circunstancia que legitimaba prácticas penocustodiales y represivas encubiertas. A partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño la discusión sobre la forma de entender y tratar con la infancia, tradicionalmente encarada desde esa perspectiva asistencialista y tutelar, cedió frente a un planteo de la cuestión en términos de ciudadanía y de derechos para los más jóvenes.

---

<sup>26</sup> *Lista de los Estados que habían firmado o ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño o que se habían adherido a ella al 1º de enero de 1998*, <http://www.alaee.org/derechos/listf.html> visto el 12 de septiembre del 2018 a las 21:00hrs

Siguiendo a Mary Beloff podemos señalar algunas cuestiones en lo referente a la llamada doctrina de la protección integral, la cual representa un cambio fundamental en la manera de tratar y de entender a los niños, a los adolescentes y sobre todo a sus derechos. “Básicamente, el cambio incluye algunas características que en líneas generales se encuentran presentes en las legislaciones de los países que han adecuado su ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de manera sustancial y en una reforma total”. Siendo muy importante señalar que La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ha sido ratificada hasta el momento por 192 Estados Partes (con excepción de los Estados Unidos y Somalia), cifra que no tiene precedente alguno para contraer obligaciones en la esfera de tratados sobre derechos humanos.

La Convención consta de 54 artículos, de los cuales analizaremos los que nos parecen más significativos, lo cual no quiere decir que los demás no sean de total importancia, o que alguien considere que algunos sean más importantes que otros, porque al final de cuentas todo lo que pueda hacerse en favor de este sector tan desprotegido siempre será prioritario.

En su artículo 2° hace referencia a la no discriminación o castigo del niño, instruyendo a los Estados Partes a respetar y aplicar los derechos enunciados en la Convención a favor de cada niño sujeto a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión de cualquier tipo, actividades, origen, posición económica, impedimentos físicos, o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

El Artículo 3° hace referencia al muy importante aspecto del interés superior del niño, que deben priorizar las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, cuando se tomen cualquier tipo de medidas concernientes a los niños. Comprometiendo a los Estados Partes a asegurar su protección y cuidado necesario para su bienestar, así como el cumplimiento de las normas establecidas

por las autoridades competentes por parte de las instituciones y establecimientos encargados de su cuidado y protección.

De acuerdo al artículo 6°, se reconoce el derecho intrínseco a la vida, debiendo los Estados Partes garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

El artículo 7° le garantiza al niño el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como al cuidado de sus padres.

En su artículo 12, señala que los Estados Partes garantizarán al niño el derecho a expresar sus propias opiniones en todos los asuntos que le puedan afectar, y a que esas opiniones sean tenidas en cuenta, así como la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo ya sea en forma directa o por medio de un representante. Se puede decir que este artículo junto al 37 y 40 de la Convención, son los que establecen las bases para la construcción de la nueva justicia juvenil.

Los artículos 13, 14, y 15 establecen la libertad de expresión, de pensamiento, conciencia, religión, así como de libre asociación.

En su artículo 19, instruye a los Estados Partes a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso, explotación, de cualquier tipo mientras el niño se encuentre bajo custodia de sus padres o tutores. Estableciendo programas sociales que proporcionen la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él.

De acuerdo al artículo 23, los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

En el artículo 26, se reconoce el derecho que tienen los niños a recibir beneficios de seguridad social, adoptando las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho.

Se reconoce el derecho del niño a la educación en el artículo 28, con el fin de que se le pueda dar condiciones de igualdad, mejores oportunidades y un mejor desarrollo de vida, instando también a los Estados Partes, a adoptar medidas para la implantación de métodos científicos en la enseñanza gratuita, así como para la asistencia regular a clases, tratando de evitar en lo posible la deserción escolar.

Complementando en el artículo 29, que la educación debe ser encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, inculcándole el respeto a los derechos humanos, una identidad cultural propia, para lograr así una vida responsable en una sociedad libre.

En el artículo 31 se reconoce el derecho del niño al descanso, esparcimiento, el juego, la cultura y las artes, propiciando oportunidades en condiciones de igualdad para su participación en las mismas.

La protección contra la explotación económica o el desempeño de un trabajo peligroso se reconoce en el artículo 32, instando a los Estados Partes a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar esta aplicación. Fijando edades mínimas para trabajar, así como el horario y las condiciones apropiadas a su edad, estipulando penalidades y sanciones para quien no lo cumpla.

El artículo 37 señala que los Estados Partes velarán porque: ningún niño sea sometido a torturas, tratos o penas crueles, a pena capital o prisión perpetua, a ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, privación de libertad que solo se utilizará como último recurso y por el menor tiempo que proceda. Teniendo derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica adecuada, a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente,

así como una pronta decisión sobre dicha acción. Como se puede apreciar, este artículo es fundamental para la creación de los nuevos sistemas de justicia juvenil en el mundo.

Otro artículo que sienta las bases para la construcción de la nueva justicia juvenil es el artículo 40, el cual insta a Los Estados Partes al derecho del niño que ha infringido la ley, a ser tratado de manera digna respetando sus derechos humanos, a que se le garantice su presunción de inocencia, a ser informado los cargos que pesan sobre él, a una defensa jurídica apropiada, a que la cusa sea dirimida sin demora por una autoridad judicial, a respetar el interés superior del niño. Así mismo los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones especializadas en justicia para adolescentes. Estableciendo una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; disponiéndose de diversas medidas, tales como el cuidado, órdenes de orientación y supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Para lograr el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes, el artículo 43 establece la creación de un Comité de los Derechos del Niño, integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia, los cuales serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales.

En el primer plano, debe destacarse la importancia de un abordaje holístico de la Convención que reconozca los principios de indivisibilidad, interdependencia, integralidad y exigibilidad de todos los derechos humanos. Por otra parte, reafirmando el carácter de Órgano de Tratado de derechos humanos de la Convención y, en consecuencia, la complementariedad que reconoce respecto de otros Tratados y Convenciones de derechos humanos, se reafirma la significación

que tiene para los Estados la coherente relación entre los compromisos internacionales asumidos y sus políticas específicas. En este sentido, podemos afirmar que el enfoque de derechos humanos define el carácter de la relación entre el Estado y las ciudadanas y ciudadanos del país.

En esta perspectiva, la administración de la Justicia Juvenil tiene efectos tan profundos en la vida de los niños y niñas, que incide en el goce de todos sus derechos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Asimismo resulta significativo el aporte del Dr. Jean Zermatten cuando expresa su inquietud respecto de una asimilación lineal o mecánica entre el reconocimiento y ejercicio de nuevos derechos y el aumento de responsabilidades en el orden penal, y pondera la necesidad de preservar el concepto de niños y niñas como sujetos de derecho, dentro de los sistemas de protección.

De acuerdo al artículo 44, los Estados partes se deberán comprometer a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

En términos generales, es posible sostener que ningún otro instrumento internacional específico de protección de derechos humanos ha tenido la aceptación y el consenso generados por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. La razón que explica tal generalizada aceptación se encuentra en el hecho de que prácticamente en todo el mundo los niños<sup>8</sup> son considerados las personas más vulnerables en relación con violaciones a los derechos humanos y que requieren protección específica.

En muchos países de América Latina la incorporación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño a los sistemas jurídicos nacionales ha tenido lugar en contextos de transición o consolidación democráticas. Así, la discusión sobre las formas de entender y tratar con la infancia, tradicionalmente encaradas desde perspectivas asistencialistas y tutelares, ha cedido frente a una discusión en términos de ciudadanía y de derechos para los más chicos.

Es indudable que en prácticamente todos los países se han producido cambios importantes en la manera de concebir los derechos de las personas menores de edad. Tal transformación se conoce como la sustitución de la “doctrina de la situación irregular” por la “doctrina de la protección integral”, que en otros términos significa pasar de una concepción de los “menores” -una parte del universo de la infancia- como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho.<sup>27</sup>

## **2.6. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad del 14 de diciembre de 1990.**

Estas reglas señalan que el sistema de justicia de menores deberá respetar sus derechos y su seguridad, fomentando su bienestar físico y mental, utilizando el encarcelamiento como último recurso, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), por el tiempo mínimo necesario, limitado a casos excepcionales; determinada por autoridad judicial, y con posibilidad de ser puesto en libertad anticipadamente.

El objeto de estas reglas, es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, aplicándose sin discriminación de ningún tipo, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, fomentando la integración del menor a la sociedad.

Las reglas están concebidas para servir como patrones prácticos de referencia, los Estados tienen la obligación de incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla, así como establecer recursos en caso de inobservancia, incluyendo indemnización del menor en caso de perjuicio; sus autoridades deben

---

<sup>27</sup> Beloff, Mary. *Op. cit.* nota 12, p. 9.

sensibilizar al público sobre la importancia de la reinserción del menor a la sociedad, adoptando medidas que fomenten el contacto entre los menores y la comunidad. Aplicando normas e instrumentos de las Naciones Unidas que brinden protección a los niños y jóvenes.

Los efectos y aplicación de estas reglas serán a toda persona menor de 18 años, la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad deberá fijarse por ley; los centros de internamiento deberán garantizar las mejores condiciones y el respeto a sus derechos humanos, con programas y actividades que sirvan para fomentar su sano desarrollo, promoviendo conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad; sin negarles sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

La protección de los derechos individuales de los menores respecto a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, y los objetivos de integración social por inspecciones llevadas a cabo de conformidad con las normas internacionales.

Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes debiendo ser tratado como tal, limitándose a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio, aplicándose en lo posible medidas sustitutorias, priorizando cualquier trámite a fin de que la detención sea lo más breve posible. Teniendo derecho a asesoría y asistencia jurídica gratuita; dándole a los menores, la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, sin ser obligados a hacerlo.

Todos los informes, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como todo documento relacionado con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su

debido momento, destruido. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de información relativa a cada uno de los menores admitidos.

En el momento de ingreso los menores deben recibir copia del reglamento que rija el centro de detención, conocer sus derechos y obligaciones, metodología del tratamiento y procedimientos disciplinarios.

Una vez admitido, el menor será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento, así como el programa que requiera el menor, para poder instalarlo en el lugar más adecuado en todos los sentidos, que contribuya a su reinserción a la sociedad, que es el fin buscado.

Todo menor tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Teniendo derecho a recibir una formación adecuada para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo, dándole la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local. Debiendo además de disponer de tiempo, para poder realizar sus actividades físicas y religiosas si así lo requiere.

Teniendo además derecho a recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental. Debiendo ser examinados al momento de su ingreso. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación.

Se deberán utilizar los medios posibles para que los menores no pierdan comunicación con el mundo exterior, como parte integral del derecho a un tratamiento justo y humanitario, indispensable para preparar su reinserción a la sociedad. Autorizándoseles permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia.

Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento.

Se prohíben estrictamente todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, castigos corporales, la reclusión en celda oscura o solitaria, penas de aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro su salud física o mental. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor, o sin que haya sido informado de la sanción que le es imputada, concediéndole la oportunidad de defenderse.

Inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida, de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función.

Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja al director, a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta. Teniendo derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, o grupos humanitarios.

Con ayuda de diversos tipos por parte de las autoridades competentes, todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad.

El personal integrado en estos centros de detención, deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos. Debiendo recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia, criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores, tratando de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención, que pudiesen disminuir el respeto a la dignidad de los menores como seres humanos.

## **2.7. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad, del 14 de diciembre de 1990.**

Señala en sus principios fundamentales que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, procurando un desarrollo armonioso de los adolescentes, los cuales deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad, sin ser considerados meros objetos de socialización o control, instituyendo programas preventivos para el bienestar de los jóvenes desde la primera infancia. Aplicando políticas progresistas para la prevención de la delincuencia, creando oportunidades para atender las diversas necesidades de los jóvenes. Formulando doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia; reconociendo que el comportamiento de los

jóvenes que no se ajustan a los valores generales de la sociedad, pueden ser parte del proceso de maduración, y tienden a desaparecer cuando llegan a la edad adulta; y que calificarlos de extraviados o delincuentes puede contribuir a que desarrollen un comportamiento indeseable.

Las presentes Directrices<sup>28</sup> deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), aplicándose en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

Además, si protección integral de los derechos de los niños representa una noción abierta, ya que cada Estado debe progresivamente asegurar nuevos y mejores niveles de reconocimiento y efectivización de derechos a sus niños y jóvenes, deben considerarse incluidos todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que sean pertinentes en la materia. Por ejemplo, en la medida en que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño no prevé un órgano supranacional de carácter jurisdiccional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos asegura en los países latinoamericanos un mejor nivel de reconocimiento de los derechos de los niños al prever el sistema interamericano de protección de derechos humanos en general.

De acuerdo a las Directrices, deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan: Análisis a fondo del problema, programas, servicios, recursos disponibles,

---

<sup>28</sup> El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990) dio lugar a dos importantes resoluciones relacionadas con el fenómeno de la delincuencia juvenil: - Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112),

funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente; mecanismos para coordinar las actividades de prevención; políticas, estrategias y programas, que favorezcan la socialización e integración eficaz de los jóvenes, para disminuir los actos de delincuencia juvenil, con la participación activa de la comunidad, así como la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas; con personal especializado en todos los niveles, y con verdaderas políticas de prevención.

Señalando la necesidad de que los gobiernos y la sociedad deben preservar la integridad de la familia, para cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental, sin embargo cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, como los hogares de guarda y la adopción. Prestando especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Garantizando el derecho de los niños a una socialización adecuada.

Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública, con posibilidades de formación académica y profesional, enseñando valores fundamentales y fomentando el respeto de la identidad propia de acuerdo a las características culturales del niño, buscando desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes.

Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes, atendiendo de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social, incluyendo programas de prevención de alcoholismo y drogadicción.

Teniendo las escuelas la obligación de fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas.

Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes. Teniendo los organismos gubernamentales la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten.

Los medios de comunicación deberán garantizar que los jóvenes tengan acceso a información nacional e internacional positiva. Por otra parte, los medios deben percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad social, por lo que deben fomentar campañas contra la drogadicción y el alcoholismo, reduciendo al mínimo el nivel de pornografía, y violencia en sus mensajes.

En cuanto a la política social, los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes recursos para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, como programas de prevención y tratamiento de drogadicción y alcoholismo.

De suma importancia es el señalamiento, de que sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso, y por el período mínimo necesario, dándole total importancia a sus propios intereses, pudiendo autorizarse la intervención oficial cuando se encuentre en alguna situación de peligro.

El estado deberá financiar la educación de los jóvenes cuando sus padres o tutores no lo puedan hacer.

De igual manera, los gobiernos deberán ser muy cuidadosos en el estudio, formulación y aplicación de políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal, para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

En lo referente a la legislación y administración de la justicia de menores, los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes, prohibiendo

su victimización, estigmatización, explotación o utilización en actividades delictivas, o a ser objeto de medidas de corrección o castigos severos o degradantes, tanto en el hogar, la escuela o algún otro tipo de institución. Debiendo capacitar al personal encargado de hacer cumplir la ley, o encargados de otras funciones relacionadas a la atención de las necesidades especiales de los jóvenes. Promulgando y aplicando leyes muy estrictas para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

Para finalizar: Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud, con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, y la comunidad, para establecer mecanismos apropiados para protección de los jóvenes. Intensificando la cooperación nacional, regional e internacional, así como de las Naciones Unidas, en el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos, proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración, supervisión y coordinación, en forma activa, de manera científica, en todo lo relacionado con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil; sirviendo de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

## **2.8. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía del 18 de enero de 2002.**

De acuerdo al presente Protocolo que consta de 17 artículos, en los cuales se intenta manejar una protección integral para los menores, relativos a la venta, prostitución y utilización de niños en la pornografía, por el gran auge que ha

alcanzado, por la globalización de las comunicaciones, sobre todo el internet, razón por la cual señala desde sus considerandos que, para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, protegiéndolo contra la explotación económica y la realización de trabajos peligrosos, que puedan entorpecer su educación, afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Tratando de evitar en lo posible su utilización en el turismo sexual, en el cual las niñas son las mayormente explotadas. Estimando que sería más fácil erradicar este cáncer si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, el desempleo, la pobreza, las disparidades económicas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Reconociendo el total apoyo de que goza la convención sobre los derechos del niño, y la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, es que han estipulado los artículos del protocolo, del cual puntualizamos algunos, no porque los demás sean menos importantes, sino porque se trata solo de dar un panorama general del citado protocolo.

En su artículo primero prohíbe la venta, prostitución y pornografía infantil.

En el tercero insta a los Estados Parte para que adopten medidas penales en relación con la venta, explotación sexual, tráfico de órganos, trabajo forzoso, adopciones ilegales, prostitución, pornografía infantil en todos sus aspectos, y en los casos de tentativa de los mismos.

En su artículo séptimo exhorta a los Estados Partes, con cooperación efectiva entre todos, a adoptar las medidas pertinentes para incautar o confiscar los bienes o materiales que se utilicen para cometer o facilitar la comisión de estos delitos, así como sus utilidades.

En el artículo octavo señala que los Estados Partes adoptaran las medidas necesarias para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo, reconociendo su vulnerabilidad y adoptando procedimientos en los que se reconozcan sus necesidades especiales, informándoles de todos sus derechos, prestándoles la debida asistencia durante todo el proceso, protegiendo su dignidad e identidad, velando por su seguridad, la de su familia y la de sus testigos a favor, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas; además de garantizar el interés superior del niño en el tratamiento que les la justicia penal; adoptando medidas para asegurar del personal competente una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, protegiendo igualmente la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

El artículo noveno se refiere a la publicidad que deberá darse a las leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo.

En su artículo decimo exige a los Estados Parte, a adoptar las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual, con una total colaboración internacional, así como para la recuperación física y psicológica de los niños víctima, incluyendo su reintegración social o repatriación de ser necesario. Exhortando al fortalecimiento de la cooperación internacional para luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el

subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños, a su venta, prostitución y su utilización en la pornografía o en el turismo sexual.

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

## **2.9. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.**

Protocolo que consta de 13 artículos, y que en sus considerandos los Estados Partes, Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos, condenan el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales. Tomando en cuenta de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades. De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños para evitar que participen en conflictos armados; la cual precisa también que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad; tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media

Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades; asimismo la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. Por todo esto se condena el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados.

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos; por lo cual convienen lo siguiente.

En sus diferentes artículos señala que los Estados Partes, adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades; que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años; que los Estados que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo que ese reclutamiento sea auténticamente voluntario; con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal; que los menores estén plenamente informados de sus obligaciones; que los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, no deben bajo ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

Ahora bien, cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción; difundiendo y promoviendo, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo; adoptando las medidas

necesarias para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades, sean desmovilizadas o separadas del servicio, suministrándoles toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Para concluir, los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al mismo.

## **2.10. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).**

La Organización de los Estados Americanos (OEA), suscribió en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. La cual cuenta con dos organismos supranacionales La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se encargan de interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención, la cual señala en algunos de sus artículos referentes al tema en cuestión:

Artículo 4. Derecho a la Vida...

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez...

Artículo 5. Derecho a la integridad personal...

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

#### Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

#### Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos...

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; entre otros.

#### Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; entre otros.

#### Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones...

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración...

#### Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### Artículo 62

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido...

#### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

#### Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable...

En esta Convención, se formuló un tipo de control al que se le dio el nombre de control de convencionalidad, el cual se remonta al momento en que entró en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme al artículo 74.2 de la propia convención, aunque no precisamente con ese término pero sí con ese objetivo y fines. Por lo cual de acuerdo a lo previsto en los artículos 62.1 y 62.3, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de todo lo relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos sometidos a su consideración, asegurándose que los actos y las disposiciones de los Estados que firmaron estos tratados internacionales y reconocen la competencia de esta convención, se ajusten a sus disposiciones y reconozcan su supremacía.

La función principal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consiste en llevar a cabo una inspección haciendo un comparativo entre las normas de derecho interno en relación con la convención, para ver que no haya una violación de aquellas que vulnere los derechos humanos de los gobernados, y si descubre que se vulneraron los derechos de alguna persona por cualquiera de sus tres poderes, se lo hace saber al país que cometió tal infracción para que modifique los actos ejecutados, con el fin de evitar que el mismo Estado incurra en responsabilidad, haciendo obligatoria su determinación, sin entrometerse en la legislación interna del Estado parte mientras no exista señalamiento expreso de alguien que se vea afectado por alguna resolución que los violente.

Con la Convención sobre los Derechos del Niño se abandonó la antigua doctrina de la situación irregular, que consideraba a los niños incapaces de asumir responsabilidad por sus acciones. Por ello, se constituían en objetos pasivos de la intervención “proteccionista” o

represiva del Estado. Además, esa doctrina creaba una distinción entre “niños”, que tenían cubiertas sus necesidades básicas, y “menores”, que eran miembros de la población infantil con sus necesidades básicas insatisfechas, y se encontraban por lo tanto, en una “situación irregular”. Para este segundo grupo, el sistema tendía a judicializar e institucionalizar cualquier problema vinculado con su condición de menores, y la figura del “juez tutelar” sobresalía como una forma de restituir las carencias del niño.

Esta Convención, junto con otros instrumentos internacionales, acogió la doctrina de la protección integral, que reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino. En materia penal, específicamente, significó el cambio de una jurisdicción tutelar a una punitivo-garantista, en la cual, entre otras medidas, se reconocen plenamente los derechos y garantías de los niños; se les considera responsables de sus actos delictivos; se limita la intervención de la justicia penal al mínimo indispensable; se amplía la gama de sanciones, basadas en principios educativos; y se reduce al máximo la aplicación de las penas privativas de la libertad.<sup>29</sup>

En efecto, dentro de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es muy clara en señalar que la Convención Internacional para los Derechos del Niño, acogió la doctrina de la protección integral que reconoce al niño su condición de sujeto de derecho, considerándolo responsable de sus actos delictivos; limitando la intervención de la justicia penal al mínimo indispensable; ampliándole la gama de sanciones, basadas en principios educativos; y reduciéndole al máximo la aplicación de las penas privativas de la libertad.

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Manifestación del Estado de Costa Rica, En relación con la interpretación de los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana.

## Capítulo Tercero

### “LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DERECHO COMPARADO”

En nuestro país el funcionamiento del sistema penal acusatorio es regido por principios que se enumeran en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El proceso penal acusatorio funciona siguiendo esos principios y se desenvuelve en diversas etapas claramente definidas, lo que permiten un desarrollo adecuado de este tipo de enjuiciamiento. Los principios rectores que informan dicho proceso son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; en tanto que las fases que puede contener ese proceso son:

Etapas de investigación o preliminar, etapa intermedia o de preparación, etapa de juicio oral, etapa recursiva y etapa de ejecución, cada una con sus sub-fases y características propias, siendo las tres primeras etapas la base o esquema fundamental del referido proceso.

“Un sistema de justicia especializado debe tener un enfoque centrado en la prevención del delito, antes que uno basado en la represión y el castigo punitivo. Esto es clave si queremos que se cumpla con los objetivos socioeducativos que debe tener el trabajo con los adolescentes para que no vuelvan a transgredir las leyes. Las normas internacionales remarcan la necesidad de promover un sistema de justicia juvenil orientado a la reintegración de los adolescentes, con el fin de que logren una función constructiva en la sociedad.

Es importante que los Estados implementen políticas públicas orientadas a la reinserción social, que ofrezcan a los adolescentes oportunidades de desarrollo y el cumplimiento de sus derechos – como la educación, la salud, la recreación – para la inclusión en un proyecto de vida que los aleje del delito y los riesgos que esto implica para ellos y terceros.

Las medidas no privativas de la libertad junto con las prácticas restaurativas, promueven la inclusión de los adolescentes para que

puedan responsabilizarse y trabajar en la reparación del daño cometido a las víctimas de los delitos y a la propia comunidad.”<sup>30</sup>

El debido proceso en el sistema integral de justicia para adolescentes de acuerdo con el artículo 18 párrafo sexto<sup>31</sup> de nuestra constitución es con la finalidad de garantizar la seguridad dentro del procedimiento penal que pudiera llevar el adolescente.

La Constitución de la República establece en el artículo 18 que “en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal”. Junto con la norma básica un gran número de leyes de justicia juvenil del país consagran a favor de los adolescentes el derecho al debido proceso.<sup>32</sup>

El sistema de procuración e impartición de justicia que diseña y opera un Estado, revela mucho sobre su ámbito cultural, social y político y también sobre sus prioridades. Y en este contexto, el sistema de justicia para adolescentes- , no es la excepción. Desde hace décadas se ha establecido que un sistema de justicia moderno-, debe desarrollar diseños particulares para tratar a la población de jóvenes infractores; basados, fundamentalmente, en la idea de que este grupo

---

<sup>30</sup> <https://www.unicef.org/argentina/que-hace-unicef/proteccion-y-acceso-la-justicia/fortalecimiento-del-sistema-de-justicia-juvenil>

<sup>31</sup> **Artículo 18.** Párrafo VI

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

<sup>32</sup> Vasconcelos, Méndez, Rubén, *“La Justicia para Adolescentes en México Análisis de leyes estatales”*, 2009, jurídicas de la UNAM, pag 581

requiere un trato diferenciado al de los adultos y, por lo tanto, de instituciones, leyes, operadores y procedimientos específicos que no castiguen el comportamiento sino que busquen el tratamiento, la adaptación social y prevengan hechos futuros. Esta necesidad de un sistema diferenciado ha sido establecida a partir de investigaciones que, desde diferentes ámbitos -como la biología y la psicología-, se han llevado a cabo para demostrar que la población adolescente tiene características particulares que deben tomarse en cuenta para explicar su comportamiento, determinar su responsabilidad y diseñar su tratamiento. Un ejemplo de estos hallazgos son las conclusiones presentadas por la división de estudios de Justicia Criminal de la American Bar Association y en particular de un estudio que afirma que “nuevos descubrimientos proveen confirmación científica de que los años de adolescencia son tiempos de transiciones significativas. Estos descubrimientos proveen luz en los misterios de la adolescencia y demuestran que los adolescentes tienen diferencias neurológicas significativas que resultan en una capacidad de juicio limitada”. Así las cosas, el nivel de desarrollo físico y emocional, no es el único factor determinante para el tratamiento diferenciado. Existe también la premisa de que los jóvenes se encuentran en una etapa formativa y que no son plenamente responsables de sus actos, lo que implica que esta población es más susceptible a tratamiento y reintegración social, por lo que el sistema de justicia debe intervenir desde una perspectiva distinta al castigo. A estas características inherentes a los adolescentes, deben sumarse factores de riesgo y vulnerabilidad -como el abandono, la violencia, la pobreza y el abuso-, que pueden generar circunstancias en la población infantil y adolescente que incrementen su probabilidad de convertirse en usuarios de los sistemas de procuración e impartición de seguridad y justicia. Así como se reconocen las particularidades de los menores que motivan un trato diferenciado, se debe también aceptar que existe una tensión constante entre proteger el interés del menor y a la sociedad de las ofensas, sobre todo cuando las conductas delincuenciales son más complejas o graves. Del mismo modo, si bien es cierto que en las normas se puede establecer formalmente que los procesos legales de los jóvenes se basarán en una evaluación integral de las necesidades del menor y no sólo en la conducta que lo llevó ante las

autoridades, esto no puede convertirse en una excusa para flexibilizar las decisiones judiciales, al grado de que la conducta quede impune, en detrimento del ofendido. Por último, también se debe ser asertivo al evaluar los factores de riesgo de los menores infractores, como circunstancias valiosas para comprender su conducta y guiar el diseño de su tratamiento, pero no necesariamente como una justificación absoluta a su forma de actuar.<sup>33</sup>

### **3.1.-BRASIL**

#### **Estatuto del Niño y del Adolescente, Ley 8.069 de Julio de 1990.**

El proceso de reforma legal comenzó en América Latina con la aprobación del *Estatuto da Criança y do Adolescente*, adoptado por Brasil en 1990, establece por primera vez en la región algunas precisiones sobre el tema de la respuesta estatal a las conductas tipificadas como delitos o faltas cuando son llevadas a cabo por personas que tienen menos de dieciocho años, en él no sólo emplea el concepto de protección integral sino que lo identifica como la finalidad única de la ley. El primer artículo del Estatuto reza: Esta Ley dispone sobre la protección integral al niño y al adolescente.

El Estatuto no contiene una definición, pero el Artículo 3 reza: El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta Ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de facultarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.

---

<sup>33</sup> <http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/02/adolescentes-web.pdf>

De entrada parecería que el Estatuto utiliza el modelo tutelar, en razón de que el artículo 104 deja fuera del derecho penal de adultos a las personas menores de dieciocho años, al establecer que "son penalmente inimputables" y que están sujetas a las medidas previstas por el Estatuto. El cual no habla de responsabilidad penal juvenil ni de imputabilidad, sino por el contrario, mantiene la categoría de inimputables para las personas menores de dieciocho años, pero con un sentido completamente diferente al que esta categoría tenía en los modelos de la situación irregular.

El Estatuto fue adoptado para armonizar la legislación brasileña con la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, así como con la nueva Constitución adoptada en 1988.

El Estatuto del Niño y el Adolescente, en su artículo 1º dispone sobre la protección integral al niño y al adolescente.

En su artículo 2º considera niño, para los efectos de esta ley, a la persona hasta doce años de edad incompletos, y adolescente a aquella entre doce y dieciocho años de edad.

El artículo 3º señala que el niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de posibilitarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.

De acuerdo con el artículo 5º, ningún niño o adolescente será objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia,

crueledad y opresión, siendo castigado conforme a la ley cualquier atentado a sus derechos fundamentales, por acción u omisión.

Señalando en su artículo 6º que, en la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los fines sociales a los que ella se dirige, las exigencias del bien común, los derechos y deberes individuales y colectivos y la condición peculiar del niño y del adolescente como personas en desarrollo.

En artículo 7º puntualiza que, el niño y el adolescente tienen derecho a la protección de su vida y de su salud, mediante la ejecución de políticas sociales públicas que permitan el nacimiento y desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.

Haciendo mención de las líneas de acción de la política de atención en su artículo 87:

- I. Políticas sociales básicas;
- II. Políticas y programas de asistencia social, en carácter supletorio, para aquellos que los necesiten;
- III. Servicios especiales de prevención y atención médica y psicosocial a las víctimas de negligencia, maltrato, explotación, abuso, crueldad y opresión;

Dejando claro en su artículo 106, que ningún adolescente será privado de su libertad a no ser in fraganti de acto infractor o por orden escrita y fundada de la autoridad judicial competente.

Párrafo único. El adolescente tiene derecho a la identificación de los responsables de su aprehensión, debiendo ser informado acerca de sus derechos.

El artículo 104 señala, son penalmente inimputables los menores de dieciocho años, quedando sujetos a las medidas previstas en esta ley.

Párrafo único. Para los efectos de esta ley, debe ser considerada la edad del adolescente a la fecha del hecho.

De acuerdo con el artículo 107, la aprehensión de cualquier adolescente y el local donde se encuentra detenido serán comunicados inmediatamente a la autoridad judicial competente y a la familia del aprehendido o a la persona por él indicada.

Párrafo único. Se examinará, en el acto y bajo pena de responsabilidad, la posibilidad de liberación inmediata.

Señalando en el artículo 108, que la internación, antes de la sentencia, puede ser determinada por el plazo máximo de cuarenta y cinco días.

El artículo 110 estipula que, ningún adolescente será privado de su libertad sin el debido proceso legal.

En el artículo 111 se aseguran al adolescente, entre otras, las siguientes garantías:

- I. Pleno y formal conocimiento de la imputación de acto infractor, mediante citación o medio equivalente;
- II. Igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontarse con víctimas y testigos y producir todas las pruebas necesarias a su defensa;
- III. Defensa técnica por abogado;

IV. Asistencia jurídica gratuita e integral a los que la necesiten en la forma prevista por la ley;

V. Derecho a ser oído personalmente por la autoridad competente;

VI. Derecho de solicitar la presencia de sus padres o responsable en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 121. La internación constituye una medida privativa de la libertad, sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.

Párrafo 3º. En ninguna hipótesis el período máximo de internación será superior a tres años.

En su artículo 131 señala que, el Consejo Tutelar es el órgano permanente y autónomo, no jurisdiccional, encargado por la sociedad de velar por el cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente definidos en esta ley.

Indicando en el artículo 142 que, los menores de dieciséis años serán representados y los mayores de dieciséis y menores de veintiún años asistidos por sus padres, tutores o curadores, conforme la legislación civil o procesal.

### **3.2.-ARGENTINA**

#### **Ley 6.354 Mendoza de 22 de noviembre de 1995.**

La ley es constituida por tres libros que contienen los 210 artículos de la misma.

El primer libro se refiere a la parte general: objetos y fines; derechos y garantías de niños y adolescentes; del Consejo Provincial de La Niñez y Adolescencia; de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia; organizaciones relacionadas con la niñez y adolescencia; de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con los niños y adolescentes.

El segundo libro abarca los siguientes temas: de la justicia de familia y en lo penal de menores; de la etapa prejudicial de avenimiento y mediación; del registro de pretensos adoptantes; del proceso judicial; del procedimiento en medidas tutelares; del procedimiento especial de adopciones; de la justicia en lo Penal de menores; proceso judicial; del cuerpo auxiliar Interdisciplinario; de las medidas de protección.

El tercer libro contienen las disposiciones complementarias.

Art. 1o La presente Ley tiene por objeto la protección integral del niño y el adolescente, como sujeto principal de los derechos establecidos en la misma y el ordenamiento legal vigente. A tal efecto, quedan comprendidas todas las personas que no hubieran alcanzado la mayoría de edad. El estado garantizará el interés superior de los mismos, en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles las oportunidades y facilidades para el desarrollo físico, psíquico y social.

Art. 2o La política respecto del niño y el adolescente, tendrá como objetivo su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia e inserción social. Independientemente de la contención en el núcleo familiar, el estado arbitrará los medios para asegurar la protección y cuidado de los mismos, a través de las instituciones en las áreas de salud, educación, justicia, seguridad y otras, para el logro de su bienestar integral.

Art. 11. El Estado garantizará al niño y adolescente en el proceso penal, los siguientes derechos y garantías: a) a ser considerado inocente

hasta tanto se demuestre su culpabilidad; b) al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta; c) a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que estimare convenientes para su defensa; d) a la asistencia de un asesor letrado a su elección o proporcionado gratuitamente por el estado; e) a ser oído personalmente por la autoridad competente; f) a solicitar en forma inmediata la presencia de sus padres o del responsable, a partir de su aprehensión y en cualquier fase del procedimiento; g) a que sus padres, tutor o guardador sean informados, en el momento de su imputación y en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, juzgado y organismo policial interviniente; h) a no declarar contra sí mismo; y, i) a que toda actuación referida a su aprehensión y/o detención y los hechos que se le imputaren sean estrictamente confidenciales.

Art. 15. Crease, bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, el Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia.

Art. 16. Serán funciones del Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia: a) asesorar y proponer al Poder Ejecutivo las políticas del área; b) promover la creación de organizaciones no gubernamentales destinadas a la protección del niño, el adolescente y la familia; c) relacionarse con los diferentes sectores involucrados en el tema; d) participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación, relacionada con el tema; e) promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y participar en los que organicen otras entidades; f) realizar estudios y diagnósticos tendientes a avanzar hacia una progresiva desconcentración y descentralización del área; g) promover el desarrollo de la investigación y capacitación en la materia; h) requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines; y, i) dictar su reglamento interno, ad referendum del Poder Ejecutivo.

Art. 46. Créanse, en el ámbito del poder judicial de Mendoza: a) cámaras de familia; b) juzgados de familia; c) ministerio público fiscal y pupilar de familia; d) asesorías de familia; e) tribunales en lo penal de menores;

f) Juzgados en lo penal de menores; g) Ministerio Público Fiscal y Pupilar en lo penal de menores; y, h) cuerpo auxiliar interdisciplinario.

Art. 109. La justicia en lo penal de menores estará constituida por el Tribunal en lo Penal de Menores, el Juez en lo Penal de Menores y el Ministerio Público, cuya organización y competencia se regirá por la presente Ley y supletoriamente por las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales y el Código Procesal Penal.

Art. 180. Las medidas de protección podrán consistir en: a) orientación de los padres, tutor o guardador a efectos que ejerciten las obligaciones derivadas de su calidad de tales; b) seguimiento y apoyo temporario del niño y del adolescente y de su familia; c) entrega del niño o adolescente a sus padres, tutor o guardador, bajo periódica supervisión; d) inclusión en programas oficiales o comunitarios de protección a la familia y al niño y adolescente; e) matriculación y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza formal o no formal; f) adquirir oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades; g) solicitud de tratamiento médico, psicológico, o psiquiátrico; h) inclusión en programas oficiales o comunitarios de orientación y tratamiento de alcohólicos y drogodependientes i) inclusión en sistemas de tratamiento médico o psicológico, en régimen ambulatorio o de internación; j) colocación del niño o adolescente en régimen de guarda por programa especiales, con periódica supervisión, solo si la medida prevista en el inciso c) del presente artículo, fuere manifiestamente perjudicial a los intereses de aquellos; k) abstención del consumo de bebidas

alcohólicas y de sustancias prohibidas o, que sin estarlo, sean consideradas inconvenientes; y, l) alojamiento en establecimientos de atención, oficiales o comunitarios. La medida prevista en este inciso es de carácter excepcional y provisorio, como última instancia de contención y sin que implique restricción a la libertad, hasta tanto el niño sea derivado a programas especiales.

Art. 184. De conformidad y en los casos previstos por la legislación vigente en la materia, el Juez y el Tribunal en lo Penal de Menores competente, podrán aplicar las siguientes medidas: a) las previstas en los incisos a) a j) del artículo 180 de la presente ley; b) libertad asistida; c) régimen de semi-libertad; d) internación en establecimientos dependientes o bajo control y supervisión de la dirección provincial de la niñez y adolescencia.

Art. 191. La internación constituye medida privativa de la libertad y está sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar del menor.

Art. 192. La medida de internación solo podrá aplicarse cuando: a) se tratare de un acto infractor cometido mediante grave amenaza a la integridad física o violencia en las personas; b) por incumplimiento reiterado e injustificado de las medidas impuestas en virtud del artículo 180 de la presente ley. En este caso la internación no podrá ser superior a tres (3) meses. En ningún caso se aplicara la medida de internación existiendo otra adecuada.

Art. 194. En ningún caso la medida podrá ser dispuesta por un plazo Superior a un (1) año, vencido el cual, el menor deberá ser puesto en libertad o colocado en régimen de semi-libertad o libertad asistida.

Art. 195. La medida de internación será revisada de oficio por el juez cada tres (3) meses como máximo o en cualquier momento, a petición de parte, de quien tenga la guarda. Cuando se resuelva su continuación, ello se dispondrá mediante auto fundado.

Con lo anterior descrito y analizando. dicha ley respeta en todo momento la parte de la integración, la cual se estipulada en el organismo internacional que es base para que este sistema se diera, la Convención Internacional de los Derechos del Niño de la cual argentina es Estado firmante.

Al igual que nuestro país, en argentina se deja en manos del poder ejecutivo la forma en que se juzgara al adolescente que infrinja la ley penal de dicho país.

Sin embargo no deja fuera el sistema tutelar, de manera que se vislumbra una combinación de este sistema

### **3.3.-COSTA RICA**

#### **Ley de Justicia Penal Juvenil de 6 de febrero de 1996.**

Esta Ley establece su aplicación para las personas que tengan una edad comprendida entre los doce y los dieciocho años no cumplidos que cometan hechos tipificados como delitos o contravenciones por el Código Penal o las leyes especiales (artículo 1). Separándolos en dos grupos: entre doce y quince años, y entre dieciséis y dieciocho años no cumplidos.

En lo que respecta a los niños menores de doce años, prevé que los casos serán remitidos por los juzgados penales juveniles al órgano

administrativo de protección a fin de brindar la atención y el seguimiento necesarios; Estableciendo la garantía de que en caso de que las medidas administrativas que se apliquen conlleven restricción de la libertad ambulatoria del niño, se deberá consultar al juez de ejecución penal juvenil, que las controlará (artículo 6).

La Ley de Justicia Penal Juvenil ya no habla de medidas sino de sanciones. Las sanciones privativas de la libertad, llamadas internamientos, se dividen en tres tipos. La más grave, el internamiento en centro especializado, solo puede dictarse cuando se trate de delitos dolosos sancionados por el Código Penal o por leyes especiales con pena de prisión superior a seis años y en el caso de incumplimiento injustificado de otras sanciones. Previendo un máximo para esta sanción de quince años para aquellos jóvenes entre quince y dieciocho años no cumplidos; así como el máximo de diez años para los jóvenes de entre los doce y los quince años (artículo 131). Privación de libertad que no tiene precedentes en ninguna otra Ley de Justicia Penal Juvenil.

Artículo 1. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.

Artículo 6. Menor de doce años Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios. Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor

de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará.

Artículo 7. Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

Artículo 8. Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

Artículo 10. Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.

Artículo 11. Durante la investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las sanciones, se les respetará a los menores de edad el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

Artículo 12. Principio de justicia especializada La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores.

Artículo 13. Principio de legalidad Ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente.

Artículo 14. Principio de lesividad Ningún menor de edad podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 15. Presunción de inocencia Los menores de edad se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por medios establecidos en esta ley u otros medios legales, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.

Artículo 16. Derecho al debido proceso A los menores de edad se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción.

Artículo 17. Derecho de abstenerse de declarar Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 18. Principio de "Non bis in idem" Ningún menor de edad podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se acusen nuevas circunstancias.

Artículo 19. Principio de aplicación de la ley y la norma más favorable  
Cuando a un menor de edad puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

Artículo 20. Derecho a la privacidad Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

Artículo 21. Principio de confidencialidad Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

Artículo 22. Principio de inviolabilidad de la defensa Los menores de edad tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación policial y hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta.

Artículo 23. Derecho de defensa Los menores de edad tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.

Artículo 24. Principio del contradictorio Los menores de edad tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.

Artículo 25. Principio de racionalidad y proporcionalidad Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido.

Artículo 26. Principio de determinación de las sanciones No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el menor de edad sea puesto en libertad antes de tiempo.

Artículo 27. Internamiento en centros especializados En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los menores de edad tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para menores de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos. De ser detenidos por la policía administrativa o judicial, esta destinará áreas exclusivas para los menores y deberá remitirlos cuanto antes a los centros especializados.

Artículo 28. Órganos judiciales competentes Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles además, el Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

Artículo 38. El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los tribunales penales juveniles la aplicación de la presente ley, mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer, de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en esta ley. Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia.

Artículo 40. La Policía Judicial Juvenil será un órgano especializado que se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales penales juveniles, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Funcionará dentro de la estructura del Organismo de Investigación Judicial y sus integrantes deberán estar especialmente capacitados para trabajar con menores.

Artículo 68. La acción penal juvenil corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que esta ley y el Código Procesal Penal concedan al ofendido, tratándose de delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada.

Artículo 99. La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del menor de edad, su defensor, el ofendido y el Fiscal. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del menor, si es posible; los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez considere conveniente.

Artículo 121. Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:

1. Amonestación y advertencia.
2. Libertad asistida.
3. Prestación de servicios a la comunidad.
4. Reparación de los daños a la víctima.

b) Órdenes de orientación y supervisión. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.

2. Abandonar el trato con determinadas personas.

3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.

4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

5. Adquirir trabajo.

6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.

7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

1. Internamiento domiciliario.

2. Internamiento durante tiempo libre.

3. Internamiento en centros especializados.

Artículo 131. Internamiento en centro especializado La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

b) Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

La medida de internamiento durará un período máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores con edades entre los doce y los quince años. El Juez deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente.

La medida de privación de libertad nunca podrá aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal.

Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el menor de edad.

### **3.4.-NICARAGUA**

**Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley No. 287. Aprobado el 24 de Marzo de 1998.**

El Código de la Niñez y la Adolescencia instituyó, entre otros, el principio de Interés Superior y protección integral, que establece que las medidas concernientes a las niñas y niños (hasta los 12 años) y los adolescentes (hasta los 18 años) que tomen las instituciones públicas y privadas, los tribunales (civiles o penales), las autoridades administrativas y

los órganos legislativos, deben considerar su desarrollo integral y su bienestar, y eliminó el fundamento de la ideología tutelar, separar las niñas o niños de su familia por pobreza: “En ningún caso la falta de recursos materiales de las madres, padres, o tutores, será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales o de tutela” (art. 22 Código de la Niñez y la Adolescencia). El Código está configurado por un Título Preliminar y tres libros.

Artículo 1. El presente Código regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

Artículo 5. Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.

Artículo 7. Es deber de la familia, la comunidad, la escuela, el Estado y la sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad.

Artículo 12. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y a la protección del Estado a través de

políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna.

Artículo 22. En ningún caso la falta de recursos materiales de las madres, padres o tutores, será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales o de tutela.

El Estado garantizará la protección y asistencia apropiada a las madres, padres o tutores en lo que respecta a la crianza de las niñas, niños y adolescentes mediante la promoción y creación de instituciones y servicios para su cuidado y desarrollo

Artículo 33. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, educación, tiempo libre, medio ambiente sano, vivienda, cultura, recreación, seguridad social y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. El Estado garantizará el acceso a ellos tomando en cuenta los derechos y deberes de la familia o responsables legales.

Artículo 56. La Política Nacional de Atención y Protección Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes es de naturaleza pública y se formulará y ejecutará a través de un Consejo multisectorial establecido por el Estado, de responsabilidad compartida del gobierno y las distintas expresiones de la sociedad civil organizada, y con la participación activa de las familias, las escuelas, las comunidades y las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 95. La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales.

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente Libro.

A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

Artículo 98. Son principios rectores de la Justicia Penal Especial del Adolescente, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que

la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 99. La aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente, tanto a nivel procesal como de ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes.

Artículo 100. La interpretación y aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, con la doctrina y normativa internacional en materia de niñez y adolescencia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política, los Tratados, Convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Artículo 101. Las y los adolescentes sujetos a la Justicia Penal del Adolescente gozarán de los derechos, libertades y garantías reconocidos en la Constitución Política, Tratados, Convenciones, Pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y las leyes ordinarias, además de aquellas que les corresponden por su especial condición. En consecuencia, deberá garantizarse el respeto, entre otros, de los siguientes derechos y garantías:

a) A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano que incluye el derecho a que se proteja su integridad personal;

b) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma; al derecho a permanecer en silencio y a solicitar la presencia inmediata de su madre, padre, tutor y su defensor, so pena de nulidad de todo lo actuado por la autoridad, funcionario o empleado que lo realizare no produciendo efecto alguno en juicio o fuera de él;

- c) A qué se le presume inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme, por los medios establecidos en este Código u otros medios legales, los hechos que se le atribuyen;
- d) A tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente;
- e) A recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa, so pena de nulidad de lo actuado;
- f) A que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima u ofendido;
- g) A que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación;
- h) A que toda limitación, privación o restricción de sus derechos, libertades y garantías, sea ordenada judicialmente;
- i) A no ser ingresado a una institución sino mediante orden escrita del Juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible;
- j) A no ser perseguido y procesado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique la calificación legal;
- k) A ser asistido gratuitamente por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma empleado por el tribunal o autoridades competentes.

Artículo 102. Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas, se le respetará a todo adolescente el derecho a la igualdad ante la ley, a igual protección y a la no discriminación por ningún

motivo. En consecuencia, se deberán respetar las creencias religiosas, culturales y los preceptos morales de los adolescentes.

Artículo 103. Ningún adolescente puede ser sometido a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal y por la orden de autoridad competente, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos, libertades y garantías más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban de imponer, de conformidad a la Justicia Penal Especial del Adolescente.

Ningún adolescente puede ser sometido a proceso ni condenado por un acto u omisión que al tiempo de producirse, no esté previamente tipificado en la Ley Penal de manera expresa e inequívoca como delito o falta, ni sometido a medidas o sanciones que aquella no haya establecido previamente.

Artículo 107. Todo adolescente tiene el derecho de ser asistido y asesorado por un defensor desde su detención, investigación y durante el proceso. El adolescente tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Artículo 108. Todo adolescente tiene derecho a ser oído, a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, a presentar las pruebas, interrogar a los testigos y refutar los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir todo aquello que le sea contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del representante de la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 109. No se podrán imponer, bajo ninguna circunstancia, sanciones indeterminadas.

Artículo 110. Todo adolescente tiene el derecho a impugnar o recurrir, ante un tribunal superior las resoluciones dictadas y las medidas que se impongan en su contra o que le perjudiquen.

Artículo 118. Todo adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención e investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, a contar con las garantías del debido proceso, a proponer prueba e interponer recursos y a que se motive la medida que se aplicará, so pena de nulidad, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en el presente Código.

Artículo 123. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de la acción penal pública en el caso de la Justicia Penal Especializada del Adolescente, salvo las excepciones establecidas en la legislación Procesal y en este Código. Para tal efecto la Procuraduría contará con Procuradores especializados en la materia.

Artículo 128. El proceso penal especial del adolescente tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo buscará la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en este Código.

Artículo 185. Las partes podrán recurrir de las resoluciones del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente mediante los recursos de Apelación, Casación y Revisión.

Artículo 195. Comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas:

a) Medidas socio-educativas:

a.1 Orientación y apoyo socio-familiar;

a.2 Amonestación y advertencia;

a.3 Libertad asistida;

a.4 Prestación de servicios a la comunidad;

a.5 Reparación de los daños a la víctima.

b) Medidas de orientación y supervisión. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

b.1 Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original;

b.2 Abandonar el trato con determinadas personas;

b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados;

b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;

b.5 Inclusión en programas ocupacionales;

b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;

b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Medidas privativas de libertad:

c.1 Privación de libertad domiciliaria;

c.2 Privación de libertad durante tiempo libre;

c.3 Privación de libertad en centros especializados.

Artículo 202. La privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida, se aplicará cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

La privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicio a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto a cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de seis años.

Artículo 203. La privación de libertad será aplicada cuando:

a) Se cometa cualquiera de los siguientes delitos: Asesinato atroz. Asesinato. Homicidio doloso. Infanticidio. Parricidio. Lesiones graves. Violación. Abusos Deshonestos. Rapto. Robo. Tráfico de Drogas. Incendio y otros estragos. Envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.

b) Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses.

Artículo 208. Créase la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes la que estará adscrita al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, quien será la encargada de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver los problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por el presente Código. Esta oficina estará a cargo de un Director y contará con el personal administrativo y especializado necesario.

### **3.5.-PARAGUAY**

#### **Ley número 1.680, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 2001.**

Paraguay ratificó la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño en 1990 y, a partir de esa fecha, ha realizado diversos esfuerzos para cumplir su compromiso de adecuar la legislación nacional a los principios y a las normativas de dicho tratado internacional.

El primer paso hacia el efectivo cumplimiento de este compromiso ha sido la ley que establece un nuevo régimen jurídico para las adopciones nacionales e internacionales (Ley 1136/97).

En el año 2001, con la aprobación de la Ley 1680/01 -Código la Niñez y la Adolescencia se producen uno de los cambios normativos más importantes de todo el régimen jurídico nacional.

Como complemento a estas disposiciones, la Ley 2169/03 ha establecido la mayoría de edad a los 18 años, homologando los límites de edades para todas las disposiciones nacionales y poniendo en concordancia al sistema jurídico paraguayo con la propia Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Como un logro sumamente positivo podemos, el carácter sumario del procedimiento previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia implica adoptar un juicio en el cual se abrevian trámites y plazos, para una mejor aplicación de la justicia de adolescentes.

Artículo 1. Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

Artículo 2. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaeciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Artículo 20. El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 25. El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

Artículo 31. Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas.

Queda también prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos.

Artículo 37. Créase el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez y Adolescencia, en adelante «El Sistema», competente para preparar y supervisar la ejecución de la política nacional destinada a garantizar la plena vigencia de los derechos del niño y del adolescente. El Sistema regulará e integrará los programas y acciones a nivel nacional, departamental y municipal.

Artículo 158. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la defensoría especializados creados por esta Ley, así como sus auxiliares, entenderán en todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente.

A tal efecto, en cada circunscripción judicial se crearán tribunales y juzgados especializados y sus correspondientes defensorías.

Artículo 167. El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediación y bilateralidad.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez o Adolescencia, el Ministerio Público

o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez.

El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

Artículo 196. Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socio-educativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

Artículo 200. Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación.

Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;

- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;
- d) realizar determinados trabajos;
- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
- f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;
- g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- h) tratar de reconciliarse con la víctima;
- i) evitar la compañía de determinadas personas;
- j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;
- k) asistir a cursos de conducción; y,
- l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Artículo 201. Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.

El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

Artículo 207. La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho

calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado.

### **3.5.-MÉXICO**

#### **Ley Nacional del Sistema Integral de justicia Penal para Adolescentes. 18 de junio de 2016.**

Estableciendo el comparativo de las leyes de los países firmantes anteriormente citados es de hacer menester que nuestra legislación a pesar de establecer un régimen jurídico especial en materia de adolescentes está acorde a los que establecen los organismos internacionales de manera completa.

A pesar que después de 15 años en que se estableció la Convención Internacional de los Derechos del Niño con referencia a la forma en que se debía tratar al Adolescente en conflicto con la ley penal, en nuestro país hay más avances que se mencionan con antelación, porque deja de lado el sistema tutelar no así como el de argentina, y aunque la mayoría de los países reformaron sus legislaciones con poco tiempo de diferencia de firmada la declaración no así Paraguay que fue hasta el 2001, mantienen firme la parte esencial de la integración de este sistema y el interés superior del menor<sup>34</sup> como principio guía.

---

34

El interés superior del niño, es el principio rector sobre el cual debe instituirse los demás; la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación también lo señala al puntualizarlo como principio "rector- guía", lo que significa que, con base en él, deben entenderse el resto de los derechos de los niños, dicho término del

---

Primera Sala

Libro 25, Diciembre de 2015,  
Tomo I Pag. 256

Tesis  
Aislada(Constitucional)

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.**

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

---

1. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270.

interés superior del niño es utilizado por primera vez en la declaración de los derechos del niño del año de 1959 señalado en su Artículo 2o<sup>35</sup>.

Ley que se publica en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del año 2016 y que entro en vigor a la par del sistema procesal penal acusatorio el 18 de junio del mismo año, misma que vino abrogar la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, así mismo se abrogaron todas y cada una de las leyes establecidas en cada una de las entidades federativas para que se unificara el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tiene un régimen transitorio además de que cuenta con 266 artículos y 16 transitorios esta legislación es dividida en 5 libros.

En la LIX (59) legislatura del senado de la república, se establecido la necesidad de derogar el sistema tutelar porque era irregular para poder dar paso a lo que establecía la convención en su artículo 40 misma que era vinculatoria para nuestro país ya que éramos estado firmante, así mismo se estableció la edad etaria para poder definir las etapas el niño de 0 a 12 años siguen siendo inimputables y a partir de 12 a 15 años se establece las edades que pueden ser sujetos de derecho esto establecido en su artículo 5º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Pena para Adolescentes.

Artículo 1. Ámbito de aplicación Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la

---

<sup>35</sup> Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

Artículo 2. Objeto de la Ley Esta Ley tiene como objeto:

I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;

II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;

III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;

IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;

VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;

Si realmente se llevara a cabo todo lo que establece como objeto nuestra ley nacional esta sistema no tuviera las fallas al **debido proceso**<sup>36</sup> o al de no garantizar

---

<sup>36</sup> LNSIJA.- **Artículo 203.** Debido proceso Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que el Centro de Internamiento para Adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en internamiento para las personas adolescentes o terceras personas afectadas y, en su caso, la

una justicia por falta de especialización de los operadores del sistema y a la falta de instituciones que puedan proporcionar la Orientación, Protección y tratamiento.

En nuestro país el funcionamiento del sistema penal acusatorio es regido por ciertos principios que se enumeran en el artículo 20<sup>37</sup> de nuestra Constitución

---

subsanación de dicha afectación. No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta su conclusión.

<sup>37</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio funciona siguiendo determinados principios y se desenvuelve en diversas etapas, claramente definidas, que permiten un desarrollo adecuado de este tipo de enjuiciamiento.

Los principios rectores que informan dicho proceso son, según se desprende del artículo 20 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación; en tanto que las fases que puede contener ese proceso son:

Etapas de investigación o preliminar<sup>38</sup>, etapa intermedia o de preparación<sup>39</sup>, etapa de juicio oral<sup>40</sup>, etapa recursiva y etapa de ejecución, cada una con sus sub-

---

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

<sup>38</sup> **Artículo 130. Audiencia inicial** En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.

<sup>39</sup> **Artículo 134.** Disposiciones supletorias La fase escrita de la **etapa intermedia** del procedimiento especial para personas adolescentes se regirá por las disposiciones establecidas en este Capítulo, y la fase oral por lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional. **Artículo 135. Objeto de la etapa intermedia** La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

<sup>40</sup> **Artículo 142. Oralidad y publicidad** **El juicio** se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

fases y características propias, siendo las tres primeras etapas la base o esquema fundamental del referido proceso.

El debido proceso en el sistema integral de justicia para adolescentes de acuerdo con el artículo 203 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con la finalidad de garantizar la seguridad dentro del procedimiento penal que pudiera llevar el adolescente.

## *Capítulo Cuarto*

### **“LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUERRERO”**

El sistema de justicia penal para adolescentes que inicia a partir del 2013 en nuestro Estado, el cual tuvo un rezago de más de 6 años de acuerdo con la reforma del 2005 en materia penal para adolescentes, mismo que debió de implementarse 6 meses después que se publicó la reforma el 12 de diciembre del 2005, esto en relación a toda la república mexicana en la cual los estados se encargarían de realizar las normas locales para que dicho sistema arrancara el 12 de junio del 2006, de acuerdo con las diferentes legislaciones de los estados de la república, cada estado incorporo a sus legislaciones locales leyes especiales para que los adolescentes fueran sujetos de derecho y no de tutela de acuerdo con los organismos internacionales y a la par de un sistema integral, de corte acusatorio y garantista.

Laura Rangel Hernández en su obra titulada *“Justicia para Adolescentes e Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa”*, expone que en nuestro estado se publicó la ley 762 en el periódico oficial del Estado de Guerrero, el 23 de agosto del año 2011 y que esta ley debía entrar en vigor seis meses después de su publicación lo cual no sucedió por que sufre una modificación en la cual determinaron cambiar la fecha y que iniciaría el 30 de agosto del 2012, ampliando el plazo que originalmente se había establecido.

Dicho lo anterior se puede concretar que el Estado de Guerrero a la hora de implementar sistemas judiciales especiales como es el caso de la justicia penal para adolescentes no lo hicieron y ni lo han hecho con la seriedad y especialidad que requiere este tipo de problemáticas en nuestro Estado.

#### **4.1.- La reforma constitucional al párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 Constitucional, del 12 de diciembre de 2005**

La reforma constitucional que en su párrafo cuarto establece el ámbito de su competencia, así como las edades en las que serán acreedores de sanción alguna los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito fue reformada para establecer un sistema que garantizara que esas conductas fueran sancionadas con el debido respeto que a nuestras leyes locales merecen así como a las internacionales.

Se adiciona el párrafo quinto y sexto que establecen la especialización de un sistema integral el cual tendrá que garantizar el debido proceso, la orientación protección y tratamiento del menor desde iniciado su proceso hasta el término de la sanción establecida y cumplir con la finalidad de este sistema misma que es la reintegración social y familiar del adolescente. A continuación se refiere el decreto:

DOF: 12/12/2005

DECRETO por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO CUARTO Y ADICIONADOS LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, Y SE RECORRE EN SU ORDEN LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ....

.....

.....

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos

a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

.....

.....

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- Dip. Heliodoro Díaz Escárraga, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Ma. Sara Rocha Medina, Secretaria.- Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza.- Rúbrica.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 12 de diciembre de 2005

Lunes 12 de diciembre de 2005 DIARIO OFICIAL (Segob, 2005)

Parte importante de la implementación de este sistema de justicia penal para adolescente en nuestro Estado de Guerrero es y será la capacitación de los operadores del sistema integral y especializado desde el policía hasta los jueces que dicen el derecho y en este sistema de forma muy particular para ir subsanando los errores que dentro del procedimiento se han dado.

La legislación de ese entonces no se preocupó de manera directa por realizar la normatividad especial para cumplir con el mandato constitucional en cuanto a establecer una ley local que versara en los requisitos de un sistema integral y de corte acusatorio

#### **4.2.- Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero. Octubre de 2015**

Se publicada el 9 de octubre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en la cual se hace ara beneficio de los niños niñas y adolescente.

Reglamenta la función del Estado en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así mismo se abroga la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, número 415, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 5 de fecha 15 de enero de 2012, Ley de Casas Asistenciales para las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, número 363, publicada en el Periódico Oficial del Estado

de Guerrero número 49 de fecha 18 de junio de 2010 y se derogan todas las demás disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

Realmente la parte de legislar en un sentido estricto de manera especializada y concreta de acuerdo al principio rector, se establece en la leyes, pero al parecer queda en letras muertas dicho esto por la cuestión de que realmente lo que la ley establece en cuestión de implementar dependencias u organismos autónomos que deben velar por la protección de Niñas, Niños y adolescentes aún queda mucho por hacer o realmente no se ha hecho nada.

La ley 812 es creada para el beneficio de los niños, niñas y adolescentes esto establecido en su artículo primero.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Guerrero, tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es reglamentaria del artículo 5°, párrafo primero, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno a niñas, niños y adolescentes guerrerenses

. III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional, estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado de Guerrero y los Municipios; y la actuación de los Poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos, y;

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.<sup>41</sup>

A lo antes descrito podemos decir en resumen es una ley muy completa que puede establecer bases y principios que van a proteger los derechos y garantías de los menores de edad, de manera especial a los adolescentes en conflicto con la ley penal que no debe de estar por encima del principio rector el cual es el interés superior del niño.

### **4.3.-Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero (13 de diciembre de 1988). Abrogada**

El menor o adolescente que tenía conflictos con la ley penal no era juzgado en forma que garantizara sus derechos, sin embargo se organiza un sistema tutelar que solo era parte de una forma de protección del menor, el cual contaba con

---

<sup>41</sup><http://www.leyderechosinfancia.mx/wp-content/uploads/2015/06/Ley-Periodico-Oficial-Guerrero.pdf>

modelo meramente administrativo que impartía justicia de acuerdo con la ley del sistema tutelar que estaba vigente en la entidad.

En 1920, el proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal proponía la creación de un tribunal protector del hogar y la infancia, para dar cumplimiento a lo expuesto en la ley de Relaciones Familiares. Los autores de las propuestas fueron los abogados MARTINEZ ALOMIA Y CARLOS M. ANGELES que estaban a favor del cuidado de los menores y de la familia, mediante las atribuciones civiles y penales, se contemplaba un proceso y una formal prisión con medidas preventivas, proyecto realmente no muy halagador.<sup>42</sup>

El primer tribunal en nuestro país especializado en menores infractores se crea en el año de 1923, en la ciudad de San Luis Potosí, a partir de ese momento se da una serie de acciones en beneficio o en perjuicio de los menores de edad que desobedecen la ley penal, la problemática entorno a los menores no fue de manera local ya que lo fundamental se da de manera internacional a través de convenios, declaraciones, tratados y reglas referentes a la justicia penal para adolescentes, buscando alternativas y formas de mejorar el sistema tutelar con el tiempo.

“Entre las preocupaciones manifestadas sobre la delincuencia infantil se mencionaba la ausencia de espacios carcelarios para los menores. Durante el gobierno de Porfirio Díaz, en 1880, la Secretaría de Gobernación había reorganizado la penitenciaría para jóvenes —la cual se creó en 1840 pero desapareció en 1848—; para 1908 esta institución fue trasladada a Tlalpan y conocida con el nombre de **Escuela Correccional**. En 1904 se adquirió una finca en el pueblo de Coyoacán donde se instaló un internado de niñas, ahí fueron trasladadas las que tenían de 7 a 14 años que se encontraban en el **Hospicio de Pobres**. Más tarde, en 1907, en este mismo plantel se instaló la **Escuela Correccional para Mujeres**, que albergó a las

---

<sup>42</sup> Ramírez Salazar, Juan Carlos, Introducción a la Justicia Penal para Adolescentes, editorial Flores, Pag. 16

corrigendas de 14 a 18 años, y quienes en un principio habían estado en el Colegio de San Antonio. En 1866 pasó al **Hospicio de Pobres**, para finalmente quedar en el nuevo reformatorio. De acuerdo con María Eugenia Sánchez Calleja, la Escuela Correccional para Mujeres fue la primera en su clase. A pesar de existir estos espacios carcelarios para menores, ellos siguieron siendo enviados a la cárcel junto con los adultos, situación que preocupó a la Secretaría de Gobernación que, en 1908, pidió que se realizara un dictamen sobre la situación de los menores delincuentes. Los responsables del dictamen fueron el abogado Miguel Macedo y Victoriano Pimental quienes propusieron se adoptara la figura del "Juez Paternal" tomando como ejemplo el funcionamiento de los tribunales de Nueva York. Pero sus propuestas no pudieron realizarse hasta los años veinte del siglo XX, en la etapa de reconstrucción posrevolucionaria.<sup>43</sup>

La ONU emite el 29 de noviembre de 1985, en su asamblea general las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, las cuales son conocidas como las "**Reglas de Beijing**", que son parte esencial de la justicia específicamente de los menores de edad, más adelante en 1989 se da la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, encaminada a la protección integral de los derechos de niños y adolescentes lo cual les otorga el reconocimiento expreso de "persona", esto finalmente los hace ver como sujetos de derechos y obligaciones.<sup>44</sup>

El sistema tutelar en nuestro Estado de Guerrero se establece a raíz de que los menores día a día generaban conflictos ante la ley ya que la normatividad internacional especificaba la manera que se deberían tratar a los menores que infringían la ley penal, se publica en 1989 LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO. Siendo gobernador del Estado el Lic. José Francisco Ruiz Massieu, así es como inicia un sistema de justicia para los menores infractores en nuestro Estado.

---

<sup>43</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0186-03482014000100007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-03482014000100007)

<sup>44</sup> Rangel, Hernández, Laura. Justicia para Adolescentes por Omisión Legislativa. Pag. 2 UNAM, México, 2013

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 66, EL VIERNES 27 DE JULIO DE 1990. TEXTO ORIGINAL Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 103, el Martes 13 de diciembre de 1988. LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que, LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE: LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO.<sup>45</sup>

La ley tutelar en nuestro Estado le dio un cambio al ámbito judicial donde los adolescentes, niños y niñas eran sujetos de tutela, la ley referente tenía un contenido de siete capítulos con sus títulos diversos y un apartado de artículos transitorios, corresponde a esta ley 113 artículos de los cuales se destacan los más elementales en cuanto a las disposiciones generales, siendo los siguientes:

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y su finalidad es de naturaleza tutelar y de asistencia social. La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social se aplicará supletoriamente.

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la prevención de conductas antisociales de infantes y jóvenes menores a 18 años, así como regular su tratamiento rehabilitatorio en sus fases externa, institucional y post-

---

<sup>45</sup> Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero No. 66

institucional, de acuerdo a estudios biopsiquico sociales, pedagógicos y laborales de los menores de edad.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por menor infractor, al que de conformidad con la legislación civil sea menor de edad e infrinja las leyes penales o los bandos de policía y buen gobierno.

ARTICULO 4o.- La competencia de las dependencias y unidades administrativas quedará como sigue:

I.- El Albergue Asistencial para Menores Infractores de la Secretaría de Desarrollo Social atenderá a los infractores menores de catorce años, contándose con la asesoría técnica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, conforme a su Ley Orgánica, y con sujeción a las normas federales y locales que rijan a la asistencia social;

II.- El Albergue Tutelar dependiente de la Secretaría General de Gobierno atenderá a los infractores de más de catorce años y hasta dieciocho. La Dirección General de Readaptación Social, proporcionará auxilio técnico a ese Albergue.(REFORMADA POR ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989) Cuando sea técnicamente necesario, en los Albergues a los que se refieren las fracciones anteriores, operarán secciones para infractores de alta peligrosidad.

ARTICULO 5o.- La aplicación de esta Ley, corresponde a las Secretarías de Gobierno y de Desarrollo Social, Consejo Tutelar

y los Albergues Asistencial y Tutelar, en sus respectivas esferas de competencia.

ARTICULO 6o.- Los tratamientos externo, institucional y post-institucional, son de carácter individualizado. Todos los menores tienen derecho a igual respeto y consideración sin importar nacionalidad, raza, sexo, creencia, ocupación o condición social.

ARTICULO 7o.- La prevención de conductas antisociales es responsabilidad prioritaria del Poder Ejecutivo del Estado, y para tal efecto, se deberá implantar un programa permanente que comprenda la participación de los sectores público, social y privado, en la realización de medidas y acciones encaminadas a detectar, investigar y combatir las situaciones familiares y sociales que propicien las conductas antisociales. Se consideran conductas antisociales, todas aquellas que sin constituir delitos por el carácter de inimputabilidad de los menores, se tipifican como ilícitos en las leyes penales vigentes, y los bandos de policía y buen gobierno, las contrarias a toda disposición reglamentaria en vigor y las que rechazan la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 8o.- Todos los habitantes del Estado así como las dependencias y entidades de carácter municipal y estatal, y las personas morales particulares tendrán la obligación de hacer del conocimiento de los órganos competentes, las conductas de los menores que estimen quedan sujetos a esta Ley.

ARTICULO 9o.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar auxilio a los menores de edad que lo necesiten, en la medida de los recursos disponibles.

ARTICULO 10.- Queda prohibido el internamiento de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores.

ARTICULO 11.- Cuando el Consejo Tutelar, para emitir alguna resolución, solicite a cualquier dependencia o entidad documentos o datos que obren en poder de éstas o que deban ser proporcionadas por las mismas, deberán remitirlos a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fueron solicitados.

ARTÍCULO 12.- Se podrán celebrar convenios con personas públicas o privadas encargadas de asistir a familias marginadas y a menores a efecto de coordinar sus actividades para la prevención de conductas antisociales y sobre lo siguiente:

I.- Llevar a cabo campañas de orientación y participación ciudadana respecto a la importancia de la integración sana de la familia en ese ámbito y las consecuencias negativas de la desintegración;

II.- Crear y organizar talleres de capacitación para el trabajo y la productividad de grupos artísticos y deportivos, para procurar la educación integral, el aprendizaje y la capacitación de un oficio y el sano esparcimiento; y

III.- Establecer bolsas de trabajo para menores infractores.<sup>46</sup>

Con lo anteriormente escrito se determinan las especificaciones del primer artículo de la ley tutelar haciendo referencia la finalidad que estableció esta

---

<sup>46</sup> <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2016/05/LTASMIEG1.pdf>.

normativa para quien y cuál sería la ley supletoria en caso de lo que no se estableciera en dicha ley se podía aplicar la Ley de Asistencia Social.

La ley tutelar establecida en ese sistema fue parte importante en el desarrollo de nuestro estado para una implementación hacia una nueva perspectiva en razón de los menores en conflicto con la ley penal.

Aunado a esto el conflicto más evidente a raíz de la implementación del sistema tutelar en 1989 es y ha sido el **debido proceso** de los menores que se encontraban en conflicto con la ley penal.

En definitiva, el modelo tutelar concebía al menor como inimputable, esto en razón de que la conducta de los menores puede ser por varios factores que influyen para realizar conductas tipificadas como delitos, y era el Estado mediante el ejecutivo quien juzgaba al menor los cuales formaban parte del consejo tutelar, dicho consejo era constituido por personas que no tenía la capacitación ni la especialización en el ámbito de las leyes referente a los menores de edad, en razón de esto las infracciones que imponían eran a criterio propio.

#### **4.4 Aplicación de la justicia para adolescentes en el Estado de Guerrero**

La necesidad de establecer la normatividad de una manera diferente y siempre aunado a lo que establecen los organismos internacionales siguiendo las formalidades del cambio de ver al adolescente como sujeto de derecho y dejarlo de ver como sujeto de tutela, ya que se encuentren en conflicto con la ley penal

Buscan los legisladores en este sentido la manera actualizar las normas especiales y adecuándose a lo que la legislación federal estableció el 12 de diciembre del año 2005 al reformar el artículo 18 en el sentido de establecer como estado las normas especiales que regirán la forma en que será sujeto de derecho el adolescente .

Se crea para el 2011 la **Ley Número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, misma que tuvo diferentes reformas, adiciones y derogaciones ya que no entro en vigor como se estableció en un primer momento.

NOMBRE	HISTORIAL REFORMAS	DE FECHA P.O.	DE NÚMERO P.O.	DE
LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.		23-AGOS-2011	69 ALCANCE I	
	DECRETO NÚMERO 1038 REFORMA: (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO)	29-FEB-2012	EXTRAORDINARIO	

Es publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 23 de agosto de año 2011, y debió entrar en vigor el 24 de febrero del año 2012 cosa que no ocurrió, fue hasta el 12 de agosto que entro en funciones esta ley a la par de la creación del Juzgado en materia de adolescentes dicha ley se debió implementar de acuerdo a la reforma del artículo 18 de nuestra constitución del año 2005, seis meses después del 12 de diciembre del mismo año, y debió de entra en vigor el 12 de junio del 2016 cosa que no ocurrió, dicha implementación tiene un rezago de más de 5 años.

Es pertinente destacar que la publicación de esta ley en el Estado de Guerrero, es concerniente a la reforma al artículo 18 de nuestra constitución, dicha reforma de fecha descrita con antelación, podemos decir que esta ley se deviene con el sistema acusatorio y oral en la que se crea el primer Juzgado en materia de

adolescentes en nuestro Estado el 30 de agosto del año dos mil doce y el cual entra en funciones el 1 de septiembre del mismo año.

A mayor abundamiento, se puede apreciar en el siguiente cuadro esquemático, la relación de las legislaciones de las Entidades Federativas con respecto al tratamiento que otorgan a las medidas privativas de la libertad en centros especializados especial referencia nuestra ley.<sup>47</sup>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Presentada por la C. Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD)

#### **Medida Privativa de Libertad en Centros Especializados**

<b>Entidad federativa</b>	<b>Concepto</b>	<b>Duración</b>
Guerrero	LEY NUMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.  Las medidas de semilibertad e internamiento definitivo se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad. (Artículo 210)	LEY NUMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de ocho años. (Artículo 210)

Como se puede apreciar en el cuadro anterior como pena máxima al principio de implementar este sistema de oralidad en materia de adolescentes no excedía los ochos años como parte importante para poder darles a los adolescente una buena medida de **orientación** para Ruth Villanueva Castilleja dice que “La orientación

---

<sup>47</sup> [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/268\\_DOF\\_02jul2015.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/268_DOF_02jul2015.pdf)

significa colocar algo en determinada trayectoria, direccionar el rumbo que ha de seguir, dirigir a una persona, cosa o acción hacia un fin determinado.<sup>48</sup>, **protección** “Significa resguardar, apoyar y defender, de lo que se infiere que las medidas de protección Justo a esto debiera encaminarse, con posibilidades tales como las de traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares, la de conducir vehículos, entre otras.” Y **tratamiento** “tratar significa proceder de determinada manera tratamiento es el modo de tratar, el procedimiento empleado en una experiencia, La aplicación sistemática de un conjunto de conocimientos y procesos.” Para la reincorporación familiar y social, con estas medidas se pretende que los adolescentes en conflicto con la ley pena, no sean reincidentes en un futuro no muy lejano que si se actúa, de acuerdo a las determinaciones de las normas locales e internacionales, se podrá decir que este sistema es garantista en nuestro sistema judicial.

Sin embargo dicha ley que se estableció con la entrada en funciones del único juzgado en materia de adolescentes, otro problema que se da al momento de la implementación de esta sistema de justicia penal y que hasta la fecha solo sigue existiendo uno a pesar del incremento de los adolescentes que infringen la ley penal, y el Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado no ha realizado proyecto alguno para la creación de un segundo juzgado en materia de adolescentes o en su caso que los jueces en materia de adultos sean capacitados y puedan realizar el procedimiento penal para un adolescente ya que si fuera de esta manera podrían llevarse a cabo su proceso judicial sin necesidad de venir hasta Chilpancingo.

Esta ley solo estuvo vigente durante 10 meses (abroga) ya en funciones del sistema penal acusatorio y oral para adolescentes, esto para darle paso a su

---

<sup>48</sup> Villanueva, Castilleja, Ruth, “*Los menores de edad que infringen la ley penal ante el nuevo sistema de justicia penal acusatorio*”, 2013, instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de Juicios Orales, Núm., 18, paginas 53.

reforma y convertirse en la **ley Número 478 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero.**

TEXTO ORIGINAL. Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 53 Alcance I, el Viernes 04 de Julio de 2014. LEY NÚMERO 478 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

La creación de esta nueva ley trajo consigo una serie de beneficios hacia estos jóvenes, de los cuales se pretendía garantizar el debido proceso a diferencia de cómo se daba con el sistema tutelar.

En adolescentes es más factible el debido proceso, por la máxima protección y de acuerdo con el Interés Superior Del Menor como principio rector.

## **Conclusiones**

En nuestro sistema de justicia penal se han establecidos leyes y reformas a las mismas que han beneficiado en por lo general a la sociedad pero ocasiones con deficiencias en el otorgamiento de garantías en los diferentes sistemas de justicia que rigen en nuestro país, la presente investigación se realizó con el objetivo de demostrar que tan eficiente o deficiente es y ha sido el sistema de justicia penal para adolescentes, encontrándome que a pesar de que se establece una norma especializada, limpia y razonable no se cumple ni en lo más mínimo con un sistema integral que se pretende desde hace algunos años.

Un sistema tutelar que incumplía con las normatividades establecidas en nuestro país. Siempre se estableció la finalidad de que este sistema reintegrara al adolescente al núcleo familiar y social, mismo que nunca dio resultado, esto porque las sanciones impuesta no estaban acorde con la orientación, protección y tratamiento del menor.

Al establecer de manera concreta los antecedentes de un sistema tutelar deficiente por la falta de especialización de los operadores del sistema, se dieron diferentes reformas a las legislación tanto a nivel federal como a nivel local.

Es entonces que los organismos internacionales fueron parte fundamental de realizar reformas a las legislaciones que deberían regular las acciones que los menores de edad cometían y que se tipificaban como algún delito y como siempre México reacciona de forma tardía y el Estado de Guerrero fue el último en legislar en cuanto hace a el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Al utilizar el derecho comparado en el trabajo de investigación se estima que de los países que aquí se describe parte de sus leyes reformaron en tiempo y forma sus sistemas de integración en cuanto hace a la especialidad y las formas que se establecerían normas en las cuales regularían el proceso de un adolescente en conflicto con la ley penal.

Finalmente nuestro Estado aún le falta muchas cosas que en la ley nacional establece y no se llevan a cabo por falta de economía, falta de preparación de operadores de sistema, falta de creación de instituciones que puedan aplicar lo que establece la ley ya que no legislo en tiempo y forma lo cual trastoca el interés superior del menor y que este, está establecido como principio rector de un sistema integral que dé viene desde los organismos internacionales y de los cuales México es Estado firmante y que finalmente es vinculante.

He de hacer hincapié que en Guerrero todavía se necesita establecer instituciones como la unidad de medidas cautelares contempladas en la ley para que de esta forma pueda cumplirse de manera eficiente y eficaz el sistema integral.

## *Propuestas*

**PRIMERA:** De acuerdo con la investigación se propone la creación de un Juzgado de Ejecución Penal para Adolescentes por regiones en las que se encuentren establecidas las fiscalías especializadas en materia de adolescentes esto con la finalidad de cumplir con el debido proceso y el principio rector de este sistema.

**SEGUNDA:** Se propone adecuación de las salas de juicio oral de adultos para que se pueda impartir justicia a los adolescentes con la participación de los operadores de sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que dicho sistema es de corte acusatorio y oral como lo establece el artículo 18 constitucional.

**TERCERA:** Se propone la creación de los centros de internamientos para adolescentes en las regiones que se destinaran cada juzgado o salas de juicio oral en materia de adolescentes para que a su vez no se trastoque el debido proceso, así también establecer el principio del Interés Superior del Menor.

## Anexos

<b>Estados</b>	<b>Fecha de la firma</b>	<b>Fecha de recibo del instrumento de ratificación o adhesión</b>	<b>Fecha de entrada en vigor</b>
Argentina	29 junio 1990	4 diciembre 1990	3 enero 1991
Brasil	26 enero 1990	24 septiembre 1990	24 octubre 1990
Costa Rica	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
<b>México</b>	<b>26 enero 1990</b>	<b>21 septiembre 1990</b>	<b>21 octubre 1990</b>
Nicaragua	6 febrero 1990	5 octubre 1990	4 noviembre 1990
Paraguay	4 abril 1990	25 septiembre 1990	25 octubre 1990

Cuadro de los estados firmantes de la declaración internacional de sobre los derechos del niño de 1989. <sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> <http://www.alaaee.org/derechos/listf.html> REVISADO 10:00 HRS DEL DIA 14 DE JUNIO DEL 2018



Fiscalía General del Estado de Guerrero.  
Órgano Interno de Control.  
Unidad de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública.

OFICIO: FGE/OIC/UTAI/0491/2018.

Chilpancingo, Guerrero, a 09 de julio del 2018.

C. RANDY GALLARDO GUTIERREZ.  
P R E S E N T E.

Con fundamento en el Artículo 150 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, hago referencia a su solicitud recibida a través de oficialía de partes de esta Unidad de Transparencia.

Derivado del oficio número: **FEJA/086/2018** de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, al respecto notifico a usted lo siguiente:

**PERIODO 2013-2017:**

1.- ¿Cuántos asuntos de menores en conflicto con la ley penal se han conciliado en etapa de mediación, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017?

R= 132

2.- ¿Cuántos asuntos de menores en conflicto con la ley penal se han concluido 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017?

R= 951

3.- ¿Cuántos asuntos de menores en conflicto con la ley penal condenatorios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017?

R= 218

4.- ¿Cuántos asuntos de menores en conflicto con la ley penal absolutorios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017?

R= 9

5.- ¿Región del Estado con más asuntos de menores en conflicto con la ley penal realizados por los adolescentes?

R= Acapulco de Juárez, Guerrero.

6.- ¿Cuántos asuntos de menores en conflicto con la ley penal se terminaron con procedimiento abreviado 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017?

R= 13

7.- ¿Cuántos asuntos de menores en conflicto con la ley penal se integraron en el periodo 2013- 2014?

R= TOTAL= 566

2013=338 2014=228

8.- ¿Cuántos asuntos de menores en conflicto con la ley penal se integraron en el periodo 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017?

R= 1394

9.- ¿Cuántas Fiscalías Especializadas en Adolescentes existen en el Estado de Guerrero?

R= 6

10.- ¿Cómo se distribuye la competencia de las Fiscalías en el Estado de Guerrero?

R= Por regiones

11.- ¿Cuántos Fiscales Especializados en Adolescentes hay en nuestro Estado?

R= 1 Fiscal Especializado y 12 Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes.

12.- ¿Cuántos Policías Ministeriales hay en cada Fiscalía que existen?

R= 13 en total por las 6 regiones

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.  
**LIC. FABIOLA RAMÍREZ BENÍTEZ.**  
PANCINGO DE LOS BRAVO, GPO.

C.c.p.- Mtro. Zuriel de los Santos Barrila - Fiscal General Del Estado.- Para su superior conocimiento.- Presente.  
C.c.p.- Lic. Iliana Liborio Díaz.- Contralora Interna y Presidenta del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la FGE. - Para su conocimiento. - Presente.

**CUADRO 1**  
**Fechas de aprobación, publicación e inicio de vigencia de las leyes estatales de justicia para adolescentes**

Estado	Nombre de la ley	Fecha de aprobación, publicación y vigencia de las leyes		
		Aprobación	Publicación oficial	Inicio de vigencia de la ley
1. Aguascalientes	Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.	Decreto núm. 208 de 8 de septiembre de 2006.	PO núm. 37 de 11 de septiembre de 2006.	12 de septiembre de 2006.
2. Baja California	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.	Decreto núm. 246 de 12 de septiembre de 2006.	PO núm. 45 de 27 de octubre de 2006.	1º de marzo de 2007.
	Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.	Decreto núm. 423 de 7 de septiembre de 2010.	POSC de 24 de septiembre de 2010.	Entrará en vigor a partir del 1º de octubre de 2011.
3. Baja California Sur	Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.	Decreto núm. 1630 de 12 de septiembre de 2006.	CASC de 5 de octubre de 2006.	1º de noviembre de 2007 (inicialmente el art. primero transitorio de la ley estableció que entraría en vigor 180 días después de su publicación, pero esto se reformó mediante decreto publicado el 20 de julio de 2007).

Estado	Nombre de la ley	Fecha de aprobación, publicación y vigencia de las leyes		
		Aprobación	Publicación oficial	Inicio de vigencia de la ley
4. Campeche	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.	Decreto núm. 337 de 11 de septiembre de 2006.	PO núm. 3643 de 12 de septiembre de 2006.	13 de septiembre de 2006.
5. Chiapas	Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.	Decreto núm. 150 de 22 de febrero de 2007.	PO núm. 16 de 7 de marzo de 2007.	Seis meses posteriores a su publicación, esto es, el 7 de septiembre de 2007.
6. Chihuahua	Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.	Decreto núm. 618 de 7 de septiembre de 2006.	POCOI de 16 de septiembre de 2006.	1º de julio de 2007 en el Distrito Morelos y en el resto del estado el 1º de julio de 2008.
7. Coahuila	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.	21 de agosto de 2006.	PO de 1º de septiembre de 2006.	12 de septiembre de 2006.
8. Colima	Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.	Decreto núm. 410 de 22 de agosto de 2006.	PO de 9 de septiembre de 2006.	12 de septiembre de 2006.
9. Distrito Federal	Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.	16 de octubre de 2007.	GODF 14 de noviembre de 2007.	6 de octubre de 2008.

Estado	Nombre de la ley	Fecha de aprobación, publicación y vigencia de las leyes		
		Aprobación	Publicación oficial	Inicio de vigencia de la ley
10. Durango	Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.	Decreto núm. 293 de 11 de septiembre de 2006.	PO de 11 de septiembre de 2006.	12 de septiembre de 2006.
	Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.	Decreto núm. 348 de 14 de agosto de 2009.	PO de 11 de octubre de 2009.	14 de diciembre de 2009 según el Decreto núm. 420 que contiene la Declaratoria de Adopción del Sistema Procesal Penal Acusatorio emitida por el H. Congreso del Estado el 8 de diciembre de 2009.
11. Estado de México	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.	Decreto núm. 29 de 21 de diciembre de 2006.	CGJM de 25 de enero de 2007.	25 de enero de 2007.
12. Guanajuato	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Decreto núm. 280 de 27 de julio de 2006.	PO de 1° de agosto de 2006.	12 de septiembre de 2006.
13. Guerrero	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero.	Ley núm. 762 de 17 de mayo de 2011.	POGE de 23 de agosto de 2011.	24 de febrero de 2012.

Estado	Nombre de la ley	Fecha de aprobación, publicación y vigencia de las leyes		
		Aprobación	Publicación oficial	Inicio de vigencia de la ley
14. Hidalgo	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.	Decreto núm. 204 de 12 de septiembre de 2006.	PO de 25 de septiembre de 2006.	Seis meses posteriores a su publicación (el 25 de marzo de 2007).
	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.	Decreto núm. 397 de 12 de agosto de 2010.	PO 13 de septiembre de 2010.	Al día siguiente de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo.
15. Jalisco	Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.	Decreto núm. 21460 de 12 de septiembre de 2006.	PO de 12 de septiembre de 2007.	15 de febrero de 2007.
16. Michoacán	Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.	Decreto núm. 88 de 19 de diciembre de 2006.	POGOMO de 16 de enero de 2007.	120 días siguientes a su publicación, esto es, el 16 de mayo de 2007.
17. Morelos	Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.	13 de noviembre de 2007.	PO "Tierra y Libertad" de 23 de noviembre de 2007.	1° de enero de 2008.

Estado	Nombre de la ley	Fecha de aprobación, publicación y vigencia de las leyes		
		Aprobación	Publicación oficial	Inicio de vigencia de la ley
	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.	14 de agosto de 2008.	PO "Tierra y Libertad" de 18 de agosto de 2008.	19 de agosto de 2008.
18. Nayarit	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.	7 de septiembre de 2006.	POEN de 9 de septiembre de 2006.	12 de septiembre de 2006.
19. Nuevo León	Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.	Decreto núm. 415 de 30 de agosto de 2006.	PO de 10 de septiembre de 2006.	12 de septiembre de 2006.
20. Oaxaca	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.	Decreto núm. 306 de 4 de septiembre de 2006.	POGEO de 16 de septiembre de 2006.	1° de enero de 2007.
21. Puebla	Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.	8 de septiembre de 2006.	6 de septiembre de 2006.	7 de septiembre de 2006.

Estado	Nombre de la ley	Fecha de aprobación, publicación y vigencia de las leyes		
		Aprobación	Publicación oficial	Inicio de vigencia de la ley
22. Querétaro	Ley de Justicia de Menores para el Estado de Querétaro.	Decreto núm. 62 de 6 de septiembre de 2006.	POGE "La Sombra de Arteaga" de 15 de septiembre de 2006.	16 de septiembre de 2006.
	Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro.	30 de julio de 2009.	POGE "La Sombra de Arteaga" de 23 de octubre de 2009.	24 de octubre de 2009.
23. Quintana Roo	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.	Decreto núm. 99 de 12 de septiembre de 2006.	PO de 12 de septiembre de 2006.	13 de septiembre de 2006.
	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.	15 de junio de 2010.	PO de 28 de junio de 2010.	28 de junio de 2010.
24. San Luis Potosí	Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.	Decreto núm. 582 de 29 de agosto de 2006.	PO de 5 de septiembre de 2006.	12 de septiembre de 2006.

Estado	Nombre de la ley	Fecha de aprobación, publicación y vigencia de las leyes		
		Aprobación	Publicación oficial	Inicio de vigencia de la ley
25. Sinaloa	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.	Decreto núm. 397 de 7 de septiembre de 2006.	PO de 11 de septiembre de 2006.	Un año después de su publicación, esto es, el 11 de septiembre de 2007.
26. Sonora	Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.	Ley 252 de 12 de septiembre de 2006.	PO de 12 de septiembre de 2006.	90 días posteriores a su publicación, esto es, el 12 de diciembre de 2006.
27. Tabasco	Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco.	S/D	PO de 12 de septiembre de 2006.	13 de septiembre de 2006.
28. Tamaulipas	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.	Decreto núm. LIX-584 de 11 de septiembre de 2006.	PO de 12 de septiembre de 2006.	13 de septiembre de 2006.
29. Tlaxcala	Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala.	Decreto núm. 93 de 12 de septiembre de 2006.	PO, segunda época, de 25 de septiembre de 2006.	26 de septiembre de 2006.

Estado	Nombre de la ley	Fecha de aprobación, publicación y vigencia de las leyes		
		Aprobación	Publicación oficial	Inicio de vigencia de la ley
30. Veracruz	Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Ley 587 de 11 de septiembre de 2006.	CO de 11 de septiembre de 2006.	Seis meses posteriores a su publicación. Mediante reforma al artículo primero transitorio (9 de marzo de 2007) se pospuso su entrada en vigor al 11 de julio de 2007.
31. Yucatán	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.	Decreto núm. 712 de 29 de septiembre de 2006.	DOCE de 1° de octubre de 2006.	15 de junio de 2007.
	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.	Decreto núm. 453 de 28 de septiembre de 2011.	DOGE 21 de octubre de 2011.	120 días después de su publicación. El 21 de febrero de 2012.
32. Zacatecas	Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.	Decreto núm. 311 de 12 de septiembre de 2006.	PO de 30 de septiembre de 2006.	60 días después de su publicación, esto es, el 30 de noviembre de 2006. <sup>6</sup>

Cuadro visto en el libro "Avances Y Retrocesos de la Justicia Penal para Adolescentes" del autor Rubén Vasconcelos Méndez, Pág. 5-12

## Fuentes de Información

### Bibliografía

- Antonio, D. L. (2005). *Teoría General De La Acción Penal*. MEXICO: INDEPAC.
- Calero, A. A. (s.f.). *El Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México*. Mexico: Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/9.pdf>
- Castilleja, R. V. (2013). *Los menores que infringen la ley penal ante el nuevo sistema de justicia penal acusatorio*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Catanese, M. F. (s.f.). Garantías constitucionales del proceso penal . *Garantías constitucionales del proceso penal* , (pág. 20). Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/catanese.pdf>
- Colin, S. G. (2009). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* (20a ed.). MEXICO: PORRUA.
- Colin, S. G. (2009). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* (20 ed.). MEXICO: porrua.
- Daniel, H. M. (2016). *Hacia una Teoría Procesal en Justicia para adolescentes*. México: flores editorial.
- Eduardo, L. B. (2007). *La Investigación Jurídico* (PRIMERA ed.). MEXICO: PORRUA.
- Fernández Fernández, V. y. (enero/Junio de 2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. *Revista IUS*, 5(27). Recuperado el 9 de marzo de 2018, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100009)
- González Martín, N. (28 de enero de 2018). *Instituto de investigaciones jurídicas de la unam* . Obtenido de <https://www.juridicas.unam.mx/investigacion>
- Guerrero, G. d. (1 de DICIEMBRE de administracion 2014-2015). *Historial de la Ley Número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero*. Recuperado el 1 de febrero de 2018, de portal oficial del Gobierno del Estado de Guerrero: <http://administracion2014-2015.guerrero.gob.mx/articulos/historial-de-la-ley-numero-762-de-justicia-para-adolescentes-del-estado-libre-y-soberano-de-guerrero/>
- Guerrero, P. J. (diciembre 2016 noviembre 2017). *Informe sobre la situación que guarda la impartición de justicia* . chilpancingo guerrero: TSJEG.
- Herrera, O. M. (2011). *Manual de Derechos Humanos* ( Quinta edición ed.). México,: Porrúa,.
- Hidalgo, M. J. (2016). *Hacia una teoría Procesal en Justicia para Adolescentes*. mexico: Flores.
- Horvitz, L. M. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno* (Vol. tomo I ). Santiago de Chile,: jurídica de Chile.

[http://www.academia.edu/4246914/Derechos\\_Humanos\\_emergentes\\_-\\_Efectos\\_de\\_las\\_tecnolog%C3%ADas\\_de\\_la\\_informaci%C3%B3n\\_y\\_la\\_comunicaci%C3%B3n\\_sobre\\_los\\_derechos\\_humanos](http://www.academia.edu/4246914/Derechos_Humanos_emergentes_-_Efectos_de_las_tecnolog%C3%ADas_de_la_informaci%C3%B3n_y_la_comunicaci%C3%B3n_sobre_los_derechos_humanos). (s.f.).

<http://www.definicionabc.com/general/adolescente.php>. (s.f.).

<http://www.diputados.g>. (s.f.).

<http://www.diputados.gob.mx/pdf/7.pdf>. (4 de septiembre de 2013). Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/pdf/7.pdf>

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014). (s.f.).

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003017.pdf>. (s.f.).

Lopez B, H. (8 de enero de 2015). *amparo 2*. Recuperado el 8 de marzo de 2018, de <https://amparodosunivia.wordpress.com/2015/01/08/tipos-de-suspension/>

Luna, C. J. (2009). *Los Derechos de la Víctima y su Protección*. México;: Porrúa.

Martin, O. J. (2004). *Introduccion al Derecho Procesal*. Sevilla: Astigi.

Mendez, V. R. (2009). *LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MEXICO* (PRIMERA ed.). México: MC-GRAW HILL.

Nataren, N. C. (2016). *Las Víctimas del Sistema Penal Acusatorio*. Mexico: Instituto de Inestigaciones Juridicas de la UNAM.

Otero, L. M. (2002). *El ministerio público*. Santiago de Chile: Lexis nexis.

*Pacto Internacional de los Derechos Civiles Y Politicos*. (2010). Obtenido de [www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/...CCPR-C-106-D-1940-2010\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/...CCPR-C-106-D-1940-2010_sp.doc)

Pineda, G. A. (2018). Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en Mexico. En A. P. Guillermo, *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en Mexico* (pág. 280). Mexico: Flores.

Ramírez Salazar, J. C. (2016). *INTRODUCCION A LA JUSTICIA APENAL PARA ADOLESCENTES*. MEXICO: FLORES.

Ramírez Salazar, J. C. (2016). *INTRODUCCION A LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES*. MEXICO: FLORES.

Ramirez, G. H. (2011). *Derechos Humanos* (2a ed.). México: Oxford.

Rangel, H. L. (2013). Justicia para Adolescentes e Inconstitucionalidad por Omision Legislativa. En L. R. Hernandez, *Justicia para Adolescentes e Inconstitucionalidad por Omision Legislativa* (pág. 159). México: Instituto de las Investigaciones Juridicas de la Unam.

Rangel, H. L. (2013). *Justicia para Adolescentes e Inconstitucionalidad por Omisión Legislatva*. México: Instituto de Investigaciones Judiricas de la UNAM.

Rivera, S. M. (2009). *el procedimiento penal* (38ª ed.). México: Porrúa.

- Rocha, L. L. (2009). *Justicia Penal Para Adolescentes en el Distrito Federal. Normatividad Nacional e Internacional*. México : Porrúa.
- Santiago, A. Z. (29 de noviembre de 2012). *Los niños y jóvenes infractores de la ciudad de México, 1920-1937*. Obtenido de scielo:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0186-03482014000100007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-03482014000100007)
- Santos, O. G. (2011). SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. En Ó. G. Santos, *Sistema de Justicia para Adolescentes* (pág. 114). Mexico: Flores Editor y Distribuidor.
- Segob. (12 de Diciembre de 2005). *Secretaría de Gobierno*. Recuperado el 31 de enero de 2018, de diario oficial de la federacion:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2101661&fecha=12/12/2005](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101661&fecha=12/12/2005)
- Silva, S. J. (1999). *derecho procesal penal* (2a ed.). México: Oxford.
- Sirvent Gutierrez, C. (2011). *Sistemas Juridicos Contemporaneos* . México : Porrúa .
- soto, p. (2015). *el bonito*. chilpancingo: prototipo.
- Vasconcelos, M. R. (2012). *Avances y retrocesos de la justicia penal para adolescentes*. México: Liber Iuris NovumS. de R. L. de C. V.
- Vasconcelos, M. R. (2009). *La Justicia para Adolescentes en Mexico Analisis de Leyes Estatales*. Mexico: Juridicas de la UNAM. Obtenido de  
[https://www.unicef.org/mexico/spanish/Libro\\_justicia.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Libro_justicia.pdf)
- Villanueva, C. R. (2005). *Los Menores Infractores en México. Ambito sensible em los derechos de la niñez*. México: Porrúa.
- Villanueva, C. R. (2013). *Los menores de edad que infringen la ley penal ante el nuevo sistema de justicia penal acusatorio*. México: Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM.
- Zafaroni, E. R. (2000). *El Proceso Penal. Sistema Penal y Derechos Humanos* (2a ed.). Mexico, (Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España): porrúa.

## **Legislaciones**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley número 478 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

Código de la Niñez y la Adolescencia ley no. 287 publicado en la gaceta no. 97 del 27 de mayo de 1998. De Nicaragua.

Ley de Justicia Penal Juvenil la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Ley n° 1680 Código de la Niñez y la Adolescencia Paraguay  
Estatuto del niño y del adolescente, ley 8.069 de julio de 1990

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño

## **Webgrafía**

[http://www.academia.edu/4246914/Derechos\\_Humanos\\_emergentes\\_-\\_Efectos\\_de\\_las\\_tecnolog%C3%ADas\\_de\\_la\\_informaci%C3%B3n\\_y\\_la\\_comunicaci%C3%B3n\\_sobre\\_los\\_derechos\\_humanos.](http://www.academia.edu/4246914/Derechos_Humanos_emergentes_-_Efectos_de_las_tecnolog%C3%ADas_de_la_informaci%C3%B3n_y_la_comunicaci%C3%B3n_sobre_los_derechos_humanos.) (s.f.).

[http://www.definicionabc.com/general/adolescente.php.](http://www.definicionabc.com/general/adolescente.php) (s.f.).

<http://www.diputados.g.> (s.f.).

[http://www.diputados.gob.mx/pdf/7.pd.](http://www.diputados.gob.mx/pdf/7.pd) (4 de septiembre de 2013). Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/pdf/7.pd>

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014.](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014) (s.f.).

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003017.pdf.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003017.pdf) (s.f.).

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Leyes/GROLEY82.pdf>

<http://www.leyderechosinfancia.mx/wp-content/uploads/2015/06/Ley-Periodico-Oficial-Guerrero.pdf>

[https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/1998\\_ley287.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/1998_ley287.pdf)

<https://www.youtube.com/watch?v=9EnAWP1w38M>

<https://www.youtube.com/watch?v=BhKNQ0KFWNE>

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-04-06.pdf>

[https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp\\_cri-int-text-juv.html](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-juv.html)

<http://proyectojusticia.org/justicia-adolescentes-faltas-en-debido-proceso/>

<http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/02/adolescentes-web.pdf>

<http://onc.org.mx/2016/11/15/reporte-mensual-de-delitos-de-alto-impacto-septiembre-2016/>

<http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp/>

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/clasificaciones/delitos.aspx>

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/9.pdf>

[https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_05\\_2010.pdf](https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_05_2010.pdf)

<https://www.animalpolitico.com/2016/08/falla-reinsercion-menores-infractores-cdmx/>

[https://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos\\_6879.htm](https://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6879.htm)

<http://proyectojusticia.org/la-justicia-para-adolescentes-en-mexico-analisis-de-las-leyes-estatales/>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2680/11.pdf>

[https://www.unicef.org/mexico/spanish/Diagnostico\\_adolescentes\\_web.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Diagnostico_adolescentes_web.pdf)

<http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/02/adolescentes-web.pdf>

<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

<http://www.alaee.org/derechos/listf.html>